

**UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO.
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES.
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA E INFORMATICA.
CHILLAN**



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

EFFECTOS DE LAS DONACIONES SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE

**AUTOR : ALESSANDRO PEREZ H.
PROFESOR GUÍA : MARIANELA MORAGA.
FECHA : 18 DE JULIO DE 2006.**

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ASPECTOS LEGALES.	
1.1. ORIGEN Y EXISTENCIAS DE DONACIONES.	10
1.2. ECONOMÍA Y DONACIONES.	13
1.2.1. El Estado en la Economía.	13
1.2.2. Establecer el Marco Legal para la Economía de Mercado.	14
1.2.3. Ofrecer, Comprar Bienes y Servicios y Realizar Transferencias.	14
1.2.4. Establecer Impuestos.	15
1.2.5. Promover la Estabilidad de la Economía.	15
1.2.6. Redistribuir el Ingreso.	16
1.2.7. Procurar la Eficiencia Económica.	17
1.3. LEY N° 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.	18
1.4. NORMATIVA LEGAL RESPECTO A LAS DONACIONES.	29
1.4.1. Tratamiento Legal.	29
1.4.2. La Donación deberá cumplir con los siguientes Requisitos.	30
1.4.3. Los Servicios prestados por los Donatarios podrán corresponder a:	32
1.4.4. Quién Administra el Fondo Mixto de Apoyo Social.	33
1.4.5. Responsabilidad del Consejo.	33
1.4.6. Funciones del Consejo.	34
1.4.7. Requisitos para la incorporación al Registro	35
1.4.8. Generalidades de la Ley N° 19.885.	37

1.4.9. Sanciones y Restricciones.	38
CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES.	40
2.1. DONACIONES IMPUTABLES COMO GASTO SOBRE LA BASE IMPONIBLE.	40
2.1.1. Proceso de Determinación de la Base Imponible de Primera Categoría.	40
2.1.2. Gastos Regulados.	43
2.2. REQUISITOS Y CONDICIONES COPULATIVAS ESTABLECIDAS PARA LAS DONACIONES COMO GASTO.	44
2.2.1. Donaciones efectuadas a la Corporación de Fomento a la Producción.	44
2.2.1.1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones.	44
2.2.2. Donaciones efectuadas al Estado.	45
2.2.3. Donaciones como Gasto según el artículo N° 31 de La Ley de la Renta.	45
2.2.3.1. Donantes de este artículo.	46
2.2.3.2. Beneficiarios.	46
2.2.3.3. Beneficio para la Empresa Donante.	47
2.2.3.4. Tipo de Donaciones.	47
2.2.3.5. Destino de la Donación.	48
2.2.3.6. Formalidades para el Beneficiario y la Empresa Donante.	48
2.2.3.7. Sanciones para la Empresa Donante.	49
2.2.3.8. Exención de toda clase de impuestos en las Donaciones.	49
2.2.3.9. Liberación del Trámite de Insinuación.	49
2.2.4. Donación como Gasto según Ley de Rentas Municipales.	50
2.2.4.1. Los Donatarios pueden ser, entre otros:	50

2.2.5. Donaciones Efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes.	51
2.2.5.1. Nuevo monto hasta el cual se pueden efectuar Donaciones a la Fundación Teresa de los Andes.	51
2.2.5.2. Nuevo plazo hasta el cual se pueden efectuar Donaciones a la Fundación antes señalada.	52
2.2.5.3. Instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta materia.	52
2.2.5.4. Vigencia.	52
2.2.5.5. Tratamiento.	52
2.2.6. Donaciones a la Fundación Alberto Hurtado.	53
2.2.6.1. Disposición Legal.	53
2.2.6.2. Requisitos para que las Donaciones a que se refiere el artículo N° 1 de la Ley N° 19.371, se acepten como gasto tributario.	54
2.2.6.3. Forma de acreditar las Donaciones.	55
2.3. DONACIONES QUE CONSTITUYEN CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO.	56
2.3.1. Crédito por Donaciones con Fines Culturales.	56
2.3.1.1. Contribuyentes que tienen derecho al crédito.	57
2.3.1.2. Beneficiarios.	57
2.3.1.3. Disposiciones Generales.	58
2.3.2. Crédito por donaciones para fines Educativas.	60
2.3.3. Crédito por Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales.	61
2.3.4. Donaciones para fines Deportivos.	62
2.3.5. Donaciones para fines Sociales y Públicos.	63
CAPÍTULO III: TRATAMIENTO DE LA LEY N° 19.884, DE GASTO ELECTORAL.	65

3.1. LA SITUACIÓN LEGAL ANTES DE ESTA REGULACIÓN.	65
3.2. LA MODERNIZACIÓN DE LA POLÍTICA.	66
3.3. DEFINICIÓN DE GASTO ELECTORAL.	67
3.4. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.	68
3.5. LIMITES AL GASTO ELECTORAL.	69
3.6. FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS.	70
3.6.1. Límites al Financiamiento Privado.	70
3.6.2. Beneficios del Financiamiento Privado.	71
3.6.3. Financiamiento Público de Campañas.	72
3.6.3.1. Aportes por Adelantado.	72
3.6.3.2. Aportes a través de Reembolso a Candidatos, Candidatos Independientes y a los Partidos.	73
3.6.4. Transparencia del Financiamiento.	75
3.6.4.1. Donación Anónima.	75
3.6.4.2. Donación Reservada.	75
3.6.4.2.1. Límites a la Donación Reservada.	76
3.6.4.3. Donación Pública.	78
3.6.5. Prohibiciones respecto de los Aportes y otras Materias.	79
3.6.6. Sanciones para Funcionarios de la Administración del Estado.	80
3.7. CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES.	81
3.7.1. Administradores Electorales y Administradores Generales del Estado.	81
3.7.2. Obligaciones del Administrador Electoral.	82
3.7.3. Administrador Electoral General.	83
3.7.4. Cesación al cargo de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.	84

3.7.5. Publicidad de las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.	84
3.7.6. Caso de fallecimiento, Renuncia o Remoción.	84
3.7.7. La Contabilidad Electoral.	85
3.7.8. Pronunciamiento del Servicio Electoral sobre la cuenta de Ingresos y Gastos.	86
3.7.9. Caso en que se advierten indicios de haberse cometido delitos en la presentación de las cuentas.	87
3.8. PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS Y OTRAS MATERIAS.	88
3.9. DISPOSICIONES GENERALES.	88
CAPÍTULO IV: CASOS PRÁCTICOS.	90
CASO N° 1	90
CASO N° 2	93
CASO N° 3	94
CONCLUSIÓN	98
BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXOS	106
ANEXO I	107
ANEXO II	115
ANEXO III	118
ANEXO IV	121
ANEXO V	123

ANEXO VI	125
ANEXO VII	128
ANEXO VIII	137
ANEXO IX	145
ANEXO X	147
ANEXO XI	149

INTRODUCCIÓN

Cuando se gesta una empresa nace también con ella el tema Tributario y con esto una serie de normas específicas para cada tema en particular. Siendo cada empresa un sistema compuesto de sub-sistemas, entendiendo la interacción de todas sus partes para un fin común, es primordial que las sociedades modernas desarrollen planes para cada objetivo del negocio.

Es importante recordar que no se hablará acerca de donaciones comunes, efectuadas entre particulares, por herencias u otros motivos privados, circunstancia en la cual el Estado no renuncia al cobro de impuestos específicos. Se trata, en este caso, de donaciones especiales, que se constituyen en un acto donde coincide la voluntad empresarial de hacer un aporte y la franquicia del estado en orden a no gravar impositivamente los traspasos de este tipo, y más aún, permitir que los montos entregados puedan ser deducidos del total de sus contribuciones al fisco.

Dado su origen mixto, es lógico que el Estado no descuide su responsabilidad en la asignación de estos recursos, procurando el fin social o público de ellos, y su más justa distribución.

Al analizar la carga impositiva desde el punto de vista social, podemos indicar que constituye la principal fuente de ingresos para el Estado, y que gracias a estos fondos se logra crear proyectos de beneficio, orientados a desarrollar económica y socialmente a los países, sustentando el gasto público. Éste término visto desde el ángulo empresarial, y principalmente el significado del impuesto a la Renta, es posible destacar que constituye el porcentaje que se debe enterar al Fisco como consecuencia de los beneficios obtenidos por la empresa en un periodo tributario determinado, constituyendo un gasto tributario para la empresa

declarante. Definitivamente, es la retribución adeudada a las Arcas Fiscales por desarrollar actividades de carácter comercial dentro de las fronteras del país.

El tema Tributario no deja de ser un tema de interés, controversial y de actualidad, dado que cada integrante, sujeto activo y pasivo intentan maximizar el provecho de su gestión, en consecuencia, las Donaciones son un punto importante para reducir la carga impositiva; esto no significa evadir, sino, eludir, es decir, ser más asertivo y proyectar situaciones tributarias dentro de los márgenes que permite la ley.

El tema principal de esta investigación son las Donaciones, debido a su gran importancia y trascendencia en la actualidad tributaria, dado que, ellas son representantes, para la empresa, de una posibilidad de rebajar impuestos amparándose en las leyes que otorgan derecho a créditos y/o gastos deducibles de la Renta.

Reconociendo además que en el trabajo diario, un profesional Contador Público y Auditor debe estar facultado tanto en forma teórica como analítica y práctica, en temas propios del mercado, relativos a materias tributarias, transformándose de esta forma en un Profesional capaz de afrontar de manera competitiva el mundo laboral.

Gran número de fundaciones y corporaciones sin fines de lucro financian sus actividades con donaciones de personas naturales y empresas privadas. Este sector provee diversos bienes públicos, de interés para ciertos grupos o para todos, por medio de proyectos para mejorar la cultura, la educación y el deporte, o superar la pobreza y la discapacidad. Este aporte más reconocido en los países desarrollados, permite satisfacer parte de la demanda por bienes públicos con recursos adicionales de donantes privados, facultando al Estado a gastar más en la provisión de otros bienes públicos en los que él tiene ventajas. Igualmente, el sector privado logra mayor creatividad y adaptación de ideas extranjeras que el propio Estado.

El sin número de desembolsos financieros, que realizan voluntariamente los contribuyentes con el fin de ayudar a distintas instituciones establecidas en la ley, tiene por espíritu que la donación se realice en forma desinteresada (a título gratuito) por la empresa o persona donante y así ayude al desarrollo de toda la sociedad focalizándose en los segmentos más necesitados.

El estudio que se presenta a continuación muestra el tratamiento tributario de las donaciones, ya sea que estas sean un gasto aceptado, gasto rechazado, y/o un crédito contra los impuestos de primera categoría y global complementario.

Este seminario consta de cuatro capítulos, los cuales se describen a continuación:

El primero está orientado a presentar los antecedentes generales del tema; el objetivo de este es introducir los conceptos y aspectos generales en un contexto amplio. Para ello, se analizan los orígenes y existencia de las Donaciones, separándolas en dos grandes grupos de acuerdo a su tratamiento tributario y las normativas legales con respecto a éstas.

El segundo capítulo se denomina “Clasificación de las Donaciones”, y a través de este se intenta explicar cada uno de los tipos de donaciones que se pueden deducir como gasto y las que se aceptan como crédito, detallando su origen legal y requisitos copulativos. Además, se profundiza en el tratamiento de la Ley N° 19.885, publicada en el Diario Oficial de 06 de Agosto del año 2003.

El tercer capítulo, trata sobre las donaciones con fines electorales según la Ley N° 19.884 de gasto electoral.

En el cuarto capítulo y final se solucionarán casos explicativos para mayor comprensión del tema desarrollado.

CAPÍTULO I

“CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ASPECTOS LEGALES”

DONACIONES

Las donaciones son desembolsos financieros, que efectúan libremente los contribuyentes con el fin de ayudar a instituciones establecidas por Ley. El espíritu de la donación, es que se realice en forma desinteresada (a título gratuito) por la empresa o persona donante. (Art. 1386, Código Civil)

1.1. ORIGEN Y EXISTENCIA DE DONACIONES ¹

Desde el punto de vista tributario las donaciones constituyen un *gasto aceptado y/o un crédito contra los impuestos de primera categoría y global complementario*.

Las donaciones se clasifican en dos tipos, de acuerdo a la forma como se pueden deducir de los impuestos:

- a) **Donaciones que se deducen como gastos de la base imponible del impuesto.**
- b) **Donaciones que se deducen como crédito contra los impuestos.**

La franquicia tributaria se puede obtener, solo si las donaciones se efectúan a instituciones que cumplan con ciertos fines, algunas de las cuales son:

DEDUCIBLES COMO GASTO²:

- ✚ Donaciones efectuadas a la CORFO, artículo N° 25, letra g, modificado y complementado por el artículo N° 230 de la Ley N° 16.464, de 1941.
- ✚ Donaciones efectuadas al Estado, D.L. N° 45, de 1973.
- ✚ Donaciones con fines de instrucción básica, media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privadas o fiscales, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.
- ✚ Comité Nacional de Educación del Tránsito por las donaciones recibidas tendientes a solventar planes y programas de educación vial en establecimientos de educación básica, media, técnica y profesional, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.
- ✚ Donaciones a los Cuerpos de Bomberos, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.
- ✚ Donaciones al Fondo de Solidaridad Nacional, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.
- ✚ Donaciones al Servicio Nacional de Menores, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.
- ✚ Donaciones a Comités Habitacionales Comunales, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

¹ Ley 19885. "Norma el buen uso de Donaciones de Personas Jurídicas que dan origen a beneficios y los extiende a otros fines sociales y públicos, 2003.

² WWW.SII.CL

- ✚ Donaciones como gasto según Ley de Rentas Municipales, Artículo N° 46 de la Ley de rentas municipales, Decreto Ley N° 3.063 de 1979.
- ✚ Donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes, Artículo N° 46 de la Ley N° 18.899 de 1989.
- ✚ Donaciones efectuadas a la Fundación Alberto Hurtado, Ley N° 19.371, Ministerio de Hacienda (D.O, 06.02.95).

DEDUCIBLES COMO CRÉDITO:

- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares, Artículo N° 69 de la Ley 18.681 de 1987, y su reglamento.
- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares, a Corporaciones y Fundaciones y a otras entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, Artículo N° 8, Ley N° 18.985, de 1990.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales y otras instituciones con fines educacionales, Artículo N° 3, Ley N° 19.247, 1993.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinadas Instituciones o Corporaciones con fines deportivos, Artículo N° 62 y Ley N° 19.712, 2001.
- ✚ Donaciones efectuadas con Fines Sociales y Públicos, Ley N° 19.885 D.O. 06.08.03.

1.2. ECONOMÍA Y DONACIONES³

El sistema económico se puede dividir en dos círculos de intereses o en dos disposiciones institucionales: el sector público y el privado. Esta distinción se argumenta dado que en cualquier sociedad moderna, sea cual sea su configuración política, el sector público realiza funciones económicas de importancia fundamental.

Hasta principios del siglo XX se enfatizaba que el rol del Estado era cuidar primordialmente de la seguridad y defensa de los ciudadanos y de sus derechos de propiedad. Además, debía otorgar las condiciones que favorecieran un desarrollo económico libre de dificultades. Podríamos decir que, la función del estado se resumía en el establecimiento de un marco jurídico-institucional, mientras que los individuos y los grupos privados serían los verdaderos responsables de la actividad económica del sistema.

Con el pasar del tiempo las funciones del Estado se han ampliado y diversificado. Llegando a ofrecer ciertos bienes, los denominados bienes públicos, tales como los servicios de defensa nacional. Además, reglamenta determinados mercados a la vez que establece políticas económicas, tratando de conseguir ciertos objetivos generales, como pueden ser: el crecimiento del producto interno bruto, el pleno empleo de los recursos y la eficiente asignación de los mismos, la estabilidad de los precios y una distribución del ingreso.

1.2.1. El Estado en la Economía

La participación del Estado, con el correr del tiempo ha ido en aumento, desarrollando actividades tales como; un marco legal y preocuparse por la estabilización de la economía, con más detalle la función del Estado es:

³ ECONOMÍA , Cristian Larroulet Vignau, Francisco Mochon Morcillo, Editorial McGraw-Hill, 1995.

- ✚ Establecer el marco legal para la economía de mercado.
- ✚ Ofrecer y comprar bienes y servicios y realizar transferencias.
- ✚ Establecer impuestos.
- ✚ Promover la estabilidad de la economía.
- ✚ Redistribuir el ingreso.
- ✚ Procurar la eficiencia económica.

1.2.2. Establecer el Marco Legal para la Economía de Mercado.

Regular el funcionamiento económico por medio del establecimiento de leyes, normas y reglamentos. Además, el Estado crea organismos reguladores del proceso económico, encargados de velar por el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentaciones.

1.2.3. Ofrecer, Comprar Bienes y Servicios y Realizar Transferencias.

El Estado tiene una serie de bienes y servicios que puede ofrecer en mejores condiciones que los particulares. Bienes públicos como: edificios, muebles, equipos informáticos para el desarrollo de sus actividades, y servicios como: defensa, seguridad, educación, etc.

1.2.4. Establecer impuestos.

Para obtener financiamiento para sus gastos el Estado establece una serie de impuestos. Teniendo por objetivo principal cubrir el gasto público, pero además se pueden utilizar con el fin de desincentivar la producción de determinados bienes, creando impuestos adicionales que elevan el precio y en consecuencia disminuye la cantidad demandada, o para lograr una mejor distribución de los ingresos como por ejemplo; que la clase social alta pague proporcionalmente un mayor impuesto.

Estos impuestos se clasifican en *directos e indirectos*, un ejemplo típico de indirectos es el IVA (impuesto al valor agregado), en el caso de los directos, estos no recaen sobre los bienes sino, sobre el contribuyente.

La idea cuando se crea un impuesto es que este cumpla con tres objetivos básicos, que son: *equidad, neutralidad y simplicidad*.

1.2.5. Promover la Estabilidad de la Economía.

Una preocupación constante del Estado es estabilizar la actividad económica evitando que las variables más importantes, tales como el índice de empleo, el producto nacional y el nivel de precios, experimenten fluctuaciones excesivas. Una práctica común es que se establezcan políticas estabilizadoras para suavizar los ciclos económicos.

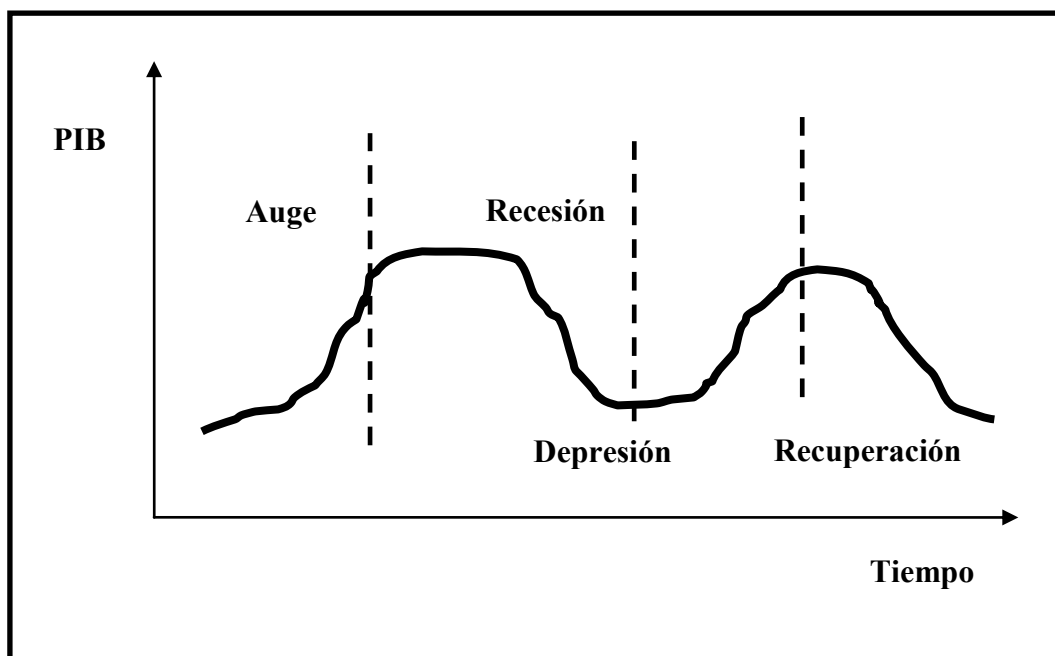


Figura 1. Las fases de ciclo económico.

El Estado con el fin de combatir las fluctuaciones cíclicas, suele controlar los impuestos, el gasto público y la cantidad de dinero. De esta forma si la actividad económica disminuye agresivamente, el Estado puede optar por aumentar el gasto público con la finalidad de reactivar la Economía.

1.2.6. Redistribuir el Ingreso.

Uno de los empleos que el Estado hace de los impuestos es para redistribuir el ingreso. El funcionamiento del mercado, generalmente asigna los recursos de forma eficiente. Puede sin embargo, que la distribución del ingreso no sea totalmente equitativa, dado que muchas de las personas finalmente no acceden a la educación y otras no tengan suficiente para subsistir. En el mercado los bienes son obtenidos por quien paga por ellos y no en función de las necesidades de todos los individuos.

Entonces es función del Estado, por medio de los instrumentos antes mencionados, recaudar y redistribuir los ingresos, de una forma más equitativa en la sociedad.

1.2.7. Procurar la Eficiencia Económica.

Dado que en ocasión los mercados no asignan los recursos eficientemente, el Estado se ve en la obligación de intervenir. El Estado generalmente argumenta su intervención en la existencia de *fallas en el mercado*.

La forma más sencilla de elevar la recaudación Estatal para tener recursos, es subiendo las tasas impositivas, pero es bien sabido que ello genera mayores distorsiones en la economía, e incentiva la evasión y la elusión. Una manera más eficiente de elevar los ingresos es reduciendo la evasión tributaria, un mecanismo creado para este fin son las donaciones, dado que al tener un registro de empresas donadoras, se puede tener un mayor control sobre estas.

El Estado participa en el comportamiento económico del mercado, destinando recursos, reglamentando, etc. Este se ve en la necesidad de crear una forma indirecta de participación, basada principalmente en dos de las facultades del Estado, antes mencionadas, que son: *Establecer Impuestos y Redistribuir el Ingreso*, para lo cual otorga a las empresas la alternativa de aportar en especies o en dinero, a fines sociales disminuyendo su obligación tributaria con el fisco y en consecuencia aportando recursos que el Estado puede asignar a otros fines, este mecanismo lleva por nombre Donaciones.

Estas donaciones tienen como objetivo primordial proporcionar financiamiento en su mayoría a instituciones de ayuda social, de esta forma el Estado interviene en la economía, proporcionando franquicias a las empresas

donantes y a los donatarios una fuente de recursos. Esto genera un ahorro estatal, el cual se puede invertir en otros proyectos.

1.3. LEY N° 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.

La determinación del impuesto que establece esta Ley, indica que se deberá identificar en el inventario los bienes situados en Chile como en el extranjero. No obstante, en las sucesiones las personas extranjeras deberán agregar en el inventario los bienes ubicados en el exterior, sólo cuando hayan sido adquiridos con recursos chilenos.

Todo impuesto pagado en el extranjero por los bienes incluidos en el inventario, servirá de abono contra el impuesto total a pagar en Chile. Sin embargo, el monto del impuesto de esta Ley no podrá ser inferior al que resultara en el caso de inventariar sólo bienes situados en Chile.

El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:

1. Las asignaciones que sean \leq a 80 UTA pagarán un 1%;
2. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior $>$ a 80 UTA y \leq a 160 UTA, 2,5%;
3. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior $>$ a 160 UTA y \leq a 320 UTA, 5%;
4. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior $>$ a 320 UTA y \leq a 480 UTA, 7,5%;

5. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior > a 480 UTA y ≤ a 640 UTA, 10%;
6. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior > a 640 UTA y ≤ a 800 UTA, 15%;
7. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior > a 800 UTA y ≤ a 1800 UTA, 20%;
8. La cantidad resultante del párrafo inmediatamente anterior > a 1800 UTA, 25%;
9. Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte ≤ a 50 UTA.

Por ende, la escala aquí referida, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos. La unidad tributaria será la que rija al momento de poner en manifiesto la herencia o la insinuación de la donación según sea el caso.

Los asignatarios o donatarios que tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte ≤ a 5 UTA. Conformemente, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento recargadas en un 20%, en el caso que el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno el recargo será de un 40%.

El impuesto determinado se expresará en UTM, según su valor vigente a la fecha del manifiesto de la asignación o insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en UTM, de acuerdo a su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de ser imputadas al monto del impuesto definitivo expresado también en UTM.

Lo que reciba el beneficiario será estimado como asignación a favor de persona sin parentesco con el causante, pero si se acredita ante el Servicio de Impuestos Internos el parentesco efectivo del favorecido y que éste ha percibido la asignación, se pagará la tasa correspondiente a ese parentesco.

Cuando se suceda por derecho de representación, se pagará el impuesto que habría correspondido a la persona representada.

Para los efectos de determinar el monto imponible deberán sumarse las diversas asignaciones que perciba en la herencia el beneficiario.

Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducido del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:

- ✚ Los gastos de la última enfermedad adeudados a la fecha del manifiesto de la herencia y los gastos de entierro del causante;
- ✚ Los gastos incurridos en el momento de publicar el testamento, si lo hubiere, además los de apertura de la sucesión y de posesión efectiva y las de partición, incluso los honorarios de albacea y partidores, en lo que no excedan a los aranceles vigentes;
- ✚ De las deudas hereditarias, podrán deducirse aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la

fecha de poner en manifiesto la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio patrimonio o con dinero facilitado por terceras personas. No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta Ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes.

- ✚ Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo N° 18 de esta Ley.
- ✚ La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

Los tributos de cualquier clase, que la asignación o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del monto sujeto al pago del impuesto, sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen paguen el que les corresponda en conformidad a la ley.

Los gravámenes en favor de personas que no existan, pero que se espera que existan, no se considerarán como tales para los efectos de esta Ley, cuando la propiedad gravada se asigne a personas que no existen, pero que se espera que existan, dicha propiedad se acumulará al gravamen y el beneficiado con éste pagará impuesto sobre el total. Si el gravamen o la propiedad gravada se asignare a personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existen como las únicas asignatarias de la totalidad del gravamen o dicha propiedad.

Sin embargo, no se aplicarán las reglas del párrafo anterior respecto de las asignaciones en favor de Corporaciones o Fundaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines contemplados en el artículo N° 18 de esta Ley y que no existan a la fecha de la delación de la asignación, siempre que dichas Corporaciones o Fundaciones obtengan el reconocimiento legal de su existencia

dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se acepte. Este plazo podrá ser ampliado por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, cuando a su juicio, existan motivos que así lo justifiquen.

Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un usufructo en favor de un tercero o del donante, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:

1º.- Si el usufructo es por tiempo determinado, un décimo de la cosa fructuaria por cada cinco años o fracción que el usufructo comprenda;

2º.- Si el usufructo es por tiempo indeterminado, por estar su duración sujeta a condición o a plazo que signifique condición, la mitad del valor de la cosa fructuaria;

3º.- Si el usufructo es vitalicio, la fracción de la cosa fructuaria que resulte de aplicar la siguiente escala, según sea la edad del beneficiario:

Edad del beneficiario	Facción de la cosa
Menos de 30 años	9/10
Menos de 40 años	8/10
Menos de 50 años	7/10
Menos de 60 años	5/10
Menos de 70 años.....	4/10
Más de 70 años	2/10

Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al párrafo anterior.

Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.

El valor de las cuotas en que se divida la cosa usufructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas.

Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero al gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.

Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que es donada.

Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un fideicomiso en favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto la mitad del valor de la cosa sobre la cual el fideicomiso se constituye.

Cuando el gravamen con que se conceda una asignación o se haga una donación consista en una pensión periódica en favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:

1. Pensión con carácter de perpetua, la suma que al interés del 8% anual sea bastante para servir la pensión.
2. Pensión temporal, corresponde una décima parte del capital, determinado en conformidad al número anterior, por cada cinco años o fracción que ella comprenda.
3. Pensión por tiempo indeterminado, por estar su duración sujeta a condición, la mitad del capital calculado de acuerdo con el número 1.
4. Pensión vitalicia, la fracción del capital determinado en conformidad al número 1, de acuerdo con la edad del beneficiario.

El monto de las asignaciones o donaciones que consistan en cantidades o pensiones periódicas, se determinará según las normas anteriormente señaladas. El impuesto, en su caso, se deducirá del capital destinado a servir las pensiones, las cuales se rebajarán en la proporción que corresponda.

Cuando el gravamen con que se conceda una asignación, o se haga una donación, consista en un derecho de uso o habitación a favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto, la tercera parte de la suma que resulte de aplicar las normas anteriormente señaladas.

Las asignaciones o donaciones de derechos en litigio no estarán sujetos al pago del impuesto, sino solo desde el momento en que el juicio termine por sentencia ejecutoriada o transacción.

El impuesto se pagará sobre el valor que resulte tener el crédito o derecho, con deducción de los gastos judiciales. En estos casos, al efectuarse el pago de la cosa debida, deberá acreditarse el entero del impuesto correspondiente.

Las asignaciones o donaciones de crédito contra personas declaradas en quiebra o concurso o de notoria insolvencia, no estarán sujetas al pago de este impuesto; pero, en caso de pago total o parcial de la deuda, el asignatario o donatario deberá pagar el impuesto correspondiente.

Las resoluciones judiciales o los actos o contratos que importen remisión del todo o parte de una deuda hereditaria, no se considerarán firmes sin la certificación del secretario del tribunal, o no tendrán valor alguno sin que se inserten en el documento, ya sea público o privado, que al efecto se otorgue, el boletín de ingreso del impuesto correspondiente.

Todo asignatario o donatario a quien por resolución judicial de término se obligare a devolver el todo o parte de la asignación o donación recibida, tendrá derecho a que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le reintegre, íntegra o proporcionalmente, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto. El asignatario o donatario verdadero pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencia entre el impuesto que lo grave y aquél que hubiere sido satisfecho por el asignatario putativo.

De igual forma, este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco los asignatarios que hubieren tomado posesión provisoria o definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, si la declaración se rescindiere con arreglo a la ley.

Los plazos de prescripción que correspondan se contarán desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene devolver, en todo o parte, la asignación o donación.

Los bienes que en una transacción se reconozcan en favor de personas que sustenten derechos a la herencia, se estimarán para todos los efectos de esta Ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte.

También se considerarán adquiridos por sucesión por causa de muerte los bienes dados en pago a título de renta vitalicia a personas que, a la fecha de la delación de la herencia, sean herederos del rentista, siempre que el instrumento constitutivo de la pensión se haya suscrito dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. El impuesto se devengará al fallecimiento del causante, se calculará sobre el valor total de los bienes dados en pago por la renta vitalicia, con deducción del impuesto que se hubiere pagado por la constitución de la renta vitalicia y se pagará de acuerdo con las normas de esta Ley.

En estos casos, las rentas que ya se hubieren pagado durante la vigencia del contrato, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto.

Según el Artículo N° 18, de esta Ley, estarán exentas del impuesto que establece la misma las siguientes asignaciones y donaciones:

- ✚ Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado.
- ✚ Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el artículo N° 2 de esta Ley.
- ✚ Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar. Cuando, a juicio del Servicio, la pensión pareciere excesiva, podrá pedir a la justicia ordinaria que determine cuál es la parte exenta del impuesto.
- ✚ Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto.

- ✚ Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.
- ✚ La destinada exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.
- ✚ Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies.

Las disposiciones de la presente ley no afectarán a los seguros de vida, a las cuotas mortuorias, ni a los desgravámenes hipotecarios establecidos en forma de seguro de vida.

No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente. La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos.

En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto.

Asimismo, se acumulará siempre a la herencia o legado el valor de los bienes que el heredero o legatario hubiere recibido del causante en vida de éste y el impuesto se aplicará sobre el total en la forma ordenada en el párrafo anterior. En estos casos dichos bienes se considerarán por el valor que se les haya asignado en esa oportunidad para los efectos del impuesto sobre las donaciones.

Esta acumulación tendrá lugar aun cuando las donaciones anteriores sólo se refieran a la nuda propiedad, fideicomiso, usufructo o a otro derecho real que no importe dominio pleno y que se consolide posteriormente con él.

Sin perjuicio de las acumulaciones a que se refieren los párrafos anteriores, si el causante donare en vida la nuda propiedad y se reservare el usufructo para sí, al consolidarse posteriormente éste con la nuda propiedad, se acumulará el valor que tenga la propiedad plena a la fecha de la consolidación, con deducción de la misma proporción que se gravó al donarse la nuda propiedad. Con todo, se podrá optar, al momento de la donación, por pagar el impuesto sobre el valor de la propiedad plena, caso en el cual, al tiempo de la posterior consolidación, dicha propiedad se acumulará por el valor que se le hubiere asignado al momento del pago del impuesto a las donaciones.

Para estos efectos, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.

Para la estimación de los bienes donados y determinación del impuesto se observarán las mismas reglas que para los bienes heredados o legados en lo que les sean aplicables.

1.4. NORMATIVA LEGAL RESPECTO A LAS DONACIONES ⁴

Actualmente, la Normativa legal respecto a las Donaciones se divide en dos aspectos que deben ser considerados cuando se opta por efectuar una Donación; éstos son el *Tratamiento legal*, reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, Libro Cuarto de los Actos Judiciales no Contenciosos, Título IX de la Insinuación de las Donaciones, Artículos N° 889 y 890. y el *Marco Legal*, reglamentado en gran medida por la Ley N° 19.885, del año 2003, que norma el buen uso de las Donaciones de personas Jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines Sociales y Públicos.

1.4.1. *Tratamiento Legal*

El que pida autorización judicial para una donación que deba insinuarse, expresará:

1. El nombre del donante y del donatario, y si alguno de ellos se encuentra sujeto a tutela o bajo potestad de padre o marido;
2. La cosa o cantidad que se trata de donar;
3. La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por libertad; y

⁴ Ley N° 19.885. "norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios y los extiende a otros fines sociales y públicos", 2003.

Decreto N° 266, de 13.12.2004, del ministerio de planificación, que aprueba reglamento del fondo mixto de apoyo social y de las donaciones con fines sociales sujetas a beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 19.885.

Circular N° 39 del 20.07.2005, materia: texto del D.S. N° 266, del ministerio de planificación, publicado en el diario oficial de 09.05.2005, que aprueba reglamento del fondo mixto de apoyo social y de las donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 19.885.

4. El monto líquido del haber del donante y sus cargas familiares.

Según la evaluación que se forme de los particulares comprendidos en el artículo anterior, el tribunal otorgará o rechazará la autorización, acorde a lo dispuesto en el artículo N° 1401 del Código Civil.

Además, de las Donaciones realizadas por personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y extendidos a fines sociales y públicos, existen los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que proporcionan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social donde el 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, incluida en el artículo N° 1 del Decreto Ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones (artículo N° 2 o al fondo establecido en el artículo N° 3 de Ley N° 19.885), podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la Ley N° 19.712 de las donaciones con fines deportivos en sus artículos N° 62 y consecutivos. Igualmente, se emplearán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación.

1.4.2. La Donación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La totalidad de las donaciones que proporcionen derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo N° 10 de la Ley N° 19.885, el que señala que tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible.

2. Este beneficio se obtendrá solo si, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo, es efectuada al fondo mixto de apoyo social que establece el artículo N° 3 de la Ley N° 19.885.
3. De esta forma, las donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.
4. Toda empresa donante, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información proporcionada en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo N° 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo establecidos en el artículo N° 3, ósea donatarios, deberán avalar haber recibido la donación mediante un certificado extendido a la entidad donante, acorde a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Por lo demás, las donaciones referidas anteriormente deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones.

Las corporaciones o fundaciones, deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, su finalidad debe estar de acuerdo al objeto establecido en los estatutos que la regulan como en su actividad real, proporcionar directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo N° 5, conforme a los juicios y elementos generales y específicos que establece esta Ley y su reglamento.

1.4.3. Los Servicios prestados por los Donatarios podrán corresponder a:

1. Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.
2. Servicios dirigidos a incrementar la capacidad de las personas por mejorar sus expectativas de vida, como la capacitación laboral, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus posibilidades de obtener empleo.
3. Servicios orientados a prevenir el desarrollo de conductas que releguen socialmente a las personas, atiendan o aminoren las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Tales servicios deberán ser, directos, verificables y cuantificables, además deben ser otorgados a personas individualizadas y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Del mismo modo en esa Ley se establece el fondo mixto de apoyo social, el que será administrado por el consejo al que se refiere el artículo N° 4 de la Ley anteriormente señalada.

El fondo mixto de apoyo social, se compondrá con los recursos destacados en el N° 2 del artículo N° 1 de la Ley N° 19.885, y contribuirá sus recursos a fundaciones o corporaciones elegidas de entre aquellas incorporadas al registro que se refiere el artículo N° 5 de la Ley mencionada anteriormente y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales recogidas por la Ley N°

19.418, de 1997, que sean calificadas por el consejo conforme al procedimiento que establezca el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, de acuerdo a las determinaciones que acoja el consejo referidas en el artículo N° 4 de la Ley N° 19.885.

A pesar de lo mencionado anteriormente, hasta un 5% de los fondos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones referidas anteriormente.

1.4.4. Quién Administra el Fondo Mixto de Apoyo Social.

La administración del fondo mixto de apoyo social será confiada a un consejo, este será integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, seleccionadas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo N° 5 de la Ley N° 19.885, a través del mecanismo que establezca el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

1.4.5. Responsabilidad del Consejo.

- ✚ La asistencia para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de miembros del consejo.

- ✚ Tales miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, si esto ocurriere el o los miembros serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.
- ✚ Cuando exista empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, tendrá voto dirimente.
- ✚ El grupo integrante del consejo no recibirá remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

1.4.6. Funciones del Consejo.

1. Examinar y calificar las entidades que lograrán recibir de los recursos determinados en la Ley N° 19.885, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo N° 5 de la Ley antes señalada.
2. Aceptar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los que serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.
3. Calificar los proyectos o programas en los cuales podrán emplearse los recursos determinados, y aprobar su incorporación al registro de entidades que pueden recibir recursos establecidos.
4. Establecer anualmente criterios y prioridades para la asignación de los recursos del fondo mixto de apoyo social entre proyectos y programas incorporados al registro.

5. Adjudicar los recursos del fondo mixto de apoyo social a proyectos o programas incorporados al registro.
6. Realizar las demás funciones que determine la Ley y su Reglamento. El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría del Estado.

1.4.7. Requisitos para la Incorporación al Registro.

Las organizaciones interesadas en ser incorporadas al registro deberán acreditar, en la forma establecida por el reglamento, hallarse en ejercicio y hayan dado cumplimiento real a los objetivos determinados en sus estatutos, continuamente, al menos durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud. Igualmente, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en la Ley N° 19.885 y su reglamento.

Sin embargo, además de los requisitos establecidos por el reglamento y definidos por el consejo, para ser agregados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles, estas deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de estos proyectos y programas no deberá ser superior a tres años.

La evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto al listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad

donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo N° 11 de la Ley N° 19.885, serán eliminadas del registro.

Sin detrimento de lo anterior, se aplicará a estas instituciones, en lo que sea adecuado, lo estipulado en la Ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

El reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, especificará cada uno de los contenidos necesarios aplicables por el sistema de donaciones, criterios específicos que deban cumplir las instituciones interesadas por acceder al registro, estos criterios específicos serán utilizados para especificar la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Por tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

1.4.8. Generalidades de la Ley N° 19.885.

Conjuntamente las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos N° 2 de la Ley o para los establecidos en el artículo N° 69 de la Ley N° 18.681; artículo N° 8 de la Ley N° 18.985; artículo N° 3 de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo N° 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo N° 46 de la Ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo N° 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, asimismo para los establecidos en otras normas legales que se establezcan para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

Determinado límite será aplicable, ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. No obstante, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo N° 8 de la Ley. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo N° 2 de la Ley.

A las donaciones reguladas en esta Ley, no le serán aplicados los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes.

Toda institución que reciba donaciones acogidas a la presente Ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrá realizar contraprestación alguna, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes

consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

1.4.9. Sanciones y Restricciones.

No cumplir con lo previsto en el párrafo anterior hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los cargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Se agrega el siguiente N° 24 al artículo N° 97 del Código Tributario, contenido en el artículo N° 1 del Decreto Ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo N° 1 del Decreto Ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

El contribuyente señalado en los artículos N° 1 y 8 de la Ley N° 19.885, que efectúe donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrá utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubiere realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúan en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

CAPÍTULO II

“CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES”

2.1. Donaciones Imputables como Gasto sobre la Base Imponible.

Existen donaciones que desde el punto de vista tributario se constituyen en un gasto aceptado. En este capítulo desarrollaremos teóricamente todo el proceso desde que se inicia en la determinación de la Base Imponible.

2.1.1. Proceso de Determinación de la Base Imponible e Impuesto de Primera Categoría.

El párrafo N° 3 del Título II, que incluye los artículos N° 29 al 38 de la Ley de la Renta, se establece el procedimiento de determinación de la Base Imponible o mejor de la “Renta Líquida Imponible” sobre la cual se calcula sobre la tasa respectiva del impuesto de 1ª categoría que para el año 2006 es de un 17%.

De acuerdo con lo que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en el procedimiento para determinar la Renta Líquida Imponible, las empresas deberán ajustar su resultado del ejercicio a las disposiciones contempladas en los artículos N° 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, procedimiento a través del cual se deducen y agregan aquellas partidas que la Ley acepta o rechaza como gasto.

ESQUEMA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.

INGRESOS TOTALES =

- Todos los ingresos e
- Incrementos de patrimonio
- Percibidos y Devengados
- Rentas de los N°s. 1,3,4 y 5 del artículo N° 20



INGRESOS TOTALES

(-) Ingresos no Renta del artículo N° 17
 + Reajustes de los N°s. 25 y 28 artículo N° 17
 + Rentas del artículo N° 20 N° 2
 = **INGRESOS BRUTOS (artículo N° 29)**



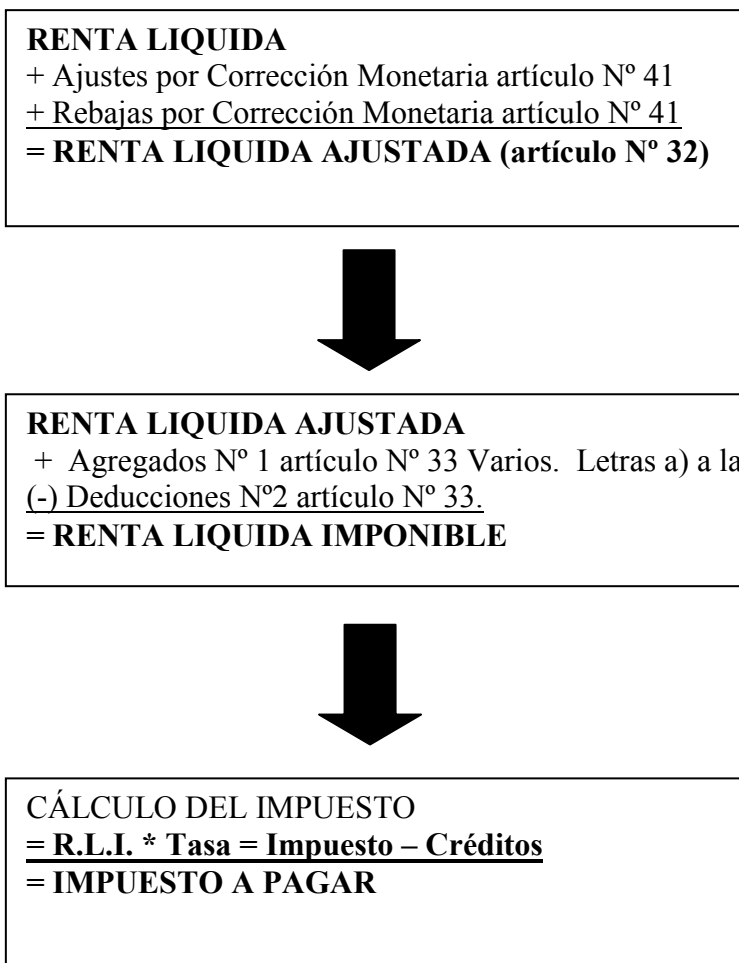
INGRESOS BRUTOS

(-) Costo Directo Bienes y Servicios del
artículo N° 30 (Costo Primo)
 = **RENDA BRUTA (artículo N° 30)**



RENDA BRUTA

Gastos necesarios para producir la renta
 (-) Gastos en general
 (-) Gastos en el exterior
 (-) Gastos regulados: N°s. 1 al 12
 = **RENDA LIQUIDA (artículo N° 31)**



Fuente: Manual de Consultas Tributarias, N° 310, de octubre de 2003, paginas N° 1090 y 1091.

Cabe mencionar que para el tratamiento Tributario de las Donaciones resulta fundamental tener un conocimiento acabado de los **Gastos Regulados**, ya que éstos, son los que determinan la forma de tratar las Donaciones en la determinación de la Base Imponible.

2.1.2. Gastos Regulados.

Dentro de la determinación de la renta líquida existe un ítem de gastos que rebajan la Renta Bruta cuando se relacionan con el giro del negocio, éstos son los gastos regulados que los encontramos en el artículo N° 31 de la Ley de la Renta, para mejor comprensión se incorporo este artículo en el **ANEXO I**⁵.

Para ser gasto necesario para producir renta el contribuyente debe dar cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo N° 31 de la Ley de la Renta, en conformidad con los requisitos estipulados por cada Ley en particular, que digan relación con el gasto que se analiza, esto es, por ejemplo, que su desembolso se acredite o justifique en forma fehaciente ante el S.I.I. y que corresponda al ejercicio en el cual se esta declarando la renta de la cual se deduce.

Aquellas partidas que constituyan según la Ley Gastos Rechazados No Afectos al artículo N° 21, no se liberan de la obligatoriedad de agregarse a la Renta Líquida Imponible en caso que hayan afectado los resultados. En cualquier caso, deberán rebajarse de las utilidades acumuladas en el FUT en el año en que se incurre en dicho desembolso. Por otra parte, aquellas partidas que constituyan según la Ley Gastos Rechazados afectos al artículo N° 21, seguirán el mecanismo de tributación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente de que se trate. (35% en caso de S.A., o Global Complementario o Adicional en el caso de Ltda).

⁵ Ley de Impuesto a la Renta, D.L. N° 824, compendio tributario del año 2006.

2.2. Requisitos y Condiciones Copulativas Establecidas para las Donaciones como Gasto.

2.2.1. Donaciones Efectuadas a la Corporación de Fomento a la Producción.

Este título esta regido por la Legislación Orgánica de CORFO artículo N° 25, letra g, modificado y complementado por el artículo N° 230 de la Ley N° 16.464, de 1941, que dicta lo siguiente:

2.2.1.1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

Recibir erogaciones o contribuciones voluntarias donde las donaciones que se hagan a la Corporación estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación.

Los donantes podrán rebajar de la renta líquida afecta a impuestos de primera categoría, global complementario y adicional, las sumas o bienes donados durante el ejercicio objeto de la respectiva declaración.

Para los efectos anteriores, los bienes raíces, se considerarán por su avalúo fiscal y los demás bienes por el valor con que figuren en los libros del donante o, en caso de no existir dicho antecedente, por el valor en que la donación sea aceptada por la Corporación.

Esta donación se acepta en su totalidad como gasto, pero el exceso sobre el tope de 4,5% de la R.L.I. se considera gasto rechazado, y en el caso que la donadora sea Sociedad Anónima, el exceso es afectado por el artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.2.2. Donaciones Efectuadas al Estado. ⁶

Dentro de este título la mayor importancia son las efectuadas para ayudar a la recuperación económica del país al amparo del D.L. N° 45, de 1973, y D.L. N° 359 artículo N° 11, de 1974, que los contribuyentes efectúen a favor del Estado, con el propósito de recuperar económicamente al país.

Estas donaciones deben ser acreditadas con los comprobantes otorgados por la entidad donataria, además de la Declaración jurada sobre donaciones del D. L. N° 45, de 1973.

Esta donación se acepta como gasto con tope del 4,5% sobre la Renta Líquida Imponible, en el caso de Sociedades Anónimas los excesos sobre el tope podrán quedar afectos al impuesto del artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.2.3. Donaciones como Gasto según el Artículo N° 31 número 7 de la Ley de la Renta. ⁷

- ✚ Donaciones con fines de instrucción básica, media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privadas o fiscales.
- ✚ Comité Nacional de Educación del Tránsito por las donaciones recibidas tendientes a solventar planes y programas de educación vial en establecimientos de educación básica, media, técnica y profesional.
- ✚ Cuerpos de Bomberos de la República de Chile.

⁶ D.L. N° 45, de 1973.

⁷ Artículo N° 31 número 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Fondo de Solidaridad Nacional.
- ✚ Servicio Nacional de Menores.
- ✚ Comités Habitacionales Comunales.

2.2.3.1. Donantes de este Artículo.

Los donantes pueden ser cualquier contribuyente de la primera categoría, que declare su renta efectiva en esa categoría, sea mediante contabilidad completa como simplificada; y los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo N° 42 que declaren basados en ingresos efectivos para los efectos de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según correspondan.

Por lo tanto, no son considerados como donantes para efectos de utilizar esta rebaja, los contribuyentes sujetos a un régimen de presunción de renta y los afectos al impuesto único sustitutivo de la Ley de la Renta, así como también por las empresas de la Gran Minería del Cobre, regidas por la Ley N° 16.624 del D.O. del 15.05.67, ya que así lo dispone expresamente el citado N° 7 del artículo N° 31.

2.2.3.2. Beneficiarios.

Por consiguiente, para que sea procedente aceptar su deducción como gasto, es necesario que la donación esté condicionada al cumplimiento del fin único señalado por la Ley, aun cuando los programas de instrucción no sean realizados directamente por la institución donataria, sino que ella los lleve a cabo a través de establecimientos docentes. Resumiendo, la franquicia está concebida en función del objeto de la donación y no de la persona del donatario o ejecutante

del programa de instrucción. Cumpliéndose ese requisito no interesa quien cumpla la condición, pudiendo ser incluso una institución con fines de lucro.

2.2.3.3. Beneficio para la empresa donante.

Las donaciones se aceptarán como gasto sólo hasta el monto equivalente a:

- ✚ El 2% de la renta líquida imponible de primera categoría, o

- ✚ El 1,6 por mil del capital propio de la empresa al fin del ejercicio se acepta cualquiera de los dos, hasta por la cantidad mayor. Esta posibilidad surgió desde el año 1990, debido a que ocurría que de no existir renta líquida imponible positiva no era factible deducir las donaciones efectuadas de ésta, lo que conllevaba además a su consideración como gasto rechazado y su gravamen especial como tal. El porcentaje sobre el capital propio se deduce de considerar una rentabilidad promedio de la empresa del 8% multiplicado por 2%, lo que queda da el 1,6 por mil.

- ✚ En el caso de existir pérdida tributaria, se considerará como tope el 1,6% del Capital Propio al 31.12.XX.

- ✚ Además, el exceso sobre el tope anteriormente señalado se considerará gasto rechazado, afecto al artículo N° 21 de la Ley de Renta.

2.2.3.4. Tipo de Donaciones.

Pueden ser dineros, inmuebles, valores mobiliarios, derechos o en cualquier otro tipo de bien. El valor de las donaciones en especies deberá coincidir, para los

finés de su deducción de la renta bruta, con el valor que estos tengan en los libros de contabilidad del contribuyente al hacer una donación, o sea, el valor de adquisición más las revalorizaciones según la Ley, menos las depreciaciones correspondientes.

2.2.3.5. Destino de la Donación.

Para la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o universitaria, privada o fiscal.

En el caso de instituciones como el cuerpo de bomberos y otros, deberán ser destinados a fines propios de éstas.

2.2.3.6. Formalidades para el Beneficiario y la Empresa Donante.

Emitir el correspondiente documento o recibo por las donaciones recibidas en el caso del beneficiario y para la empresa nos encontramos con:

- ✚ Asentar oportunamente la donación en los libros contables.

- ✚ Acreditar con los documentos y/o recibos el monto y destino de la donación. Estos documentos son: Copia de la Resolución Exenta de Visación de las donaciones, emitida por el Ministerio de Educación Pública y/o Certificado emitido por la Institución donataria respectiva, ver **ANEXO II**⁸.

⁸ Departamento de Cultura de la Ilustre Municipalidad de Chillán y Cuerpo de Bomberos de Chillán, respectivamente.

- ✚ Además declaración jurada N° F 1832, sobre donaciones del Artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ver **ANEXO III**⁹.

2.2.3.7. Sanciones para la Empresa Donante.

En el caso de rechazarse donaciones, estas deben agregarse e la renta líquida imponible de la empresa, con los recargos que procedan.

2.2.3.8. Exención de toda clase de Impuestos en las Donaciones.

Las donaciones indicadas, estarán exentas de todo impuesto, en virtud de lo establecido en los incisos final del N° 7 del artículo N° 31, específicamente, de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Debemos recordar, además, que tales sumas no constituyen renta conforme lo dispone el artículo N° 17 número 9 de la Ley de Renta (Ingresos que no constituyen renta).

2.2.3.9. Liberación del Trámite de Insinuación.

Las donaciones en comento se liberan del trámite de insinuación, contemplado en los artículos N° 1.401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil. Se entiende por insinuación la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario. El juez autorizara las donaciones en que no contravenga ninguna disposición legal.

⁹ www.SII.cl

2.2.4. Donación como Gasto según Ley de Rentas Municipales. ¹⁰

Otra franquicia por donaciones y relacionada con la anterior, por lo menos en su forma de cálculo, es la que se fundamenta en el artículo N° 47 (actual artículo N° 46) de la Ley de rentas municipales, Decreto Ley N° 3.063 de 1979.

En este caso se acepta como gasto el 100% de la donación, además el porcentaje sobre la Renta Líquida Imponible llega al 10% y deben ser sólo en dinero y su destino deberá ser solventar los gastos de las instituciones respectivas y efectuar ampliaciones o mejoras de edificios o instalaciones.

Los excesos quedan afectos al artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. En caso que la Renta Líquida Imponible sea negativa, la totalidad se considerará como gasto rechazado.

2.2.4.1. Los Donatarios pueden ser, entre otros:

- ✚ Establecimientos Educativos, Hogares Estudiantiles, Establecimientos que realicen prestaciones de salud y centros de atención de menores traspasados a las Municipalidades; sea que estas los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.
- ✚ Establecimientos de atención de ancianos y centros privados de atención de menores, con personalidad jurídica y atención enteramente gratuita.
- ✚ Establecimientos privados de educación, reconocidos por el estado, de enseñanza básica gratuita y de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, que no cobren una cantidad superior a 0,63 UTM por derechos de escolaridad y otros.

¹⁰ Artículo N° 46 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley N° 3.063 de 1979.

- ✚ Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- ✚ Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
- ✚ Instituciones sin fines de lucro que tengan por finalidad la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias, o que realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad.

2.2.5. Donaciones Efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes.

Conforme al artículo N° 46 de la Ley N° 18.899, publicada el 30 de diciembre de 1989, modificado por el artículo único de la Ley N° 19.081, publicada en el Diario Oficial de 10.09.91. Prorrogada recientemente por la Ley N° 19.599, D.O. del 31.12.98. siendo sus instrucciones las siguientes:

2.2.5.1 Nuevo monto hasta el cual se pueden efectuar Donaciones a la Fundación Teresa de Los Andes.

De acuerdo al nuevo texto del artículo N° 46 de la Ley N° 18.899, las donaciones que se efectúen a la Fundación Teresa de Los Andes, que se aceptarán como gasto tributario, en los términos que los establece dicha norma legal, serán las primeras que se realicen a la citada fundación donataria, hasta la suma de dinero que, en su conjunto, no exceda de 55.391,12 Unidades de Fomento vigente a la fecha en que se efectúe cada donación, circunstancia ésta que deberá ser acreditada por la referida entidad al momento de aceptar la donación mediante el respectivo certificado a que se encuentra obligada a emitir al donante.

2.2.5.2 Nuevo plazo hasta el cual se pueden efectuar Donaciones a la Fundación antes señalada.

De conformidad a lo establecido en el actual texto del artículo N° 46 de la Ley N° 18.899, el nuevo plazo hasta el cual los contribuyentes pueden efectuar donaciones a la Fundación Teresa de Los Andes, con los efectos tributarios que dispone dicha norma legal, rige hasta el año 2008.

2.2.5.3. Instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta materia.

Las instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta misma materia, contenidas en las Circulares N° 24, 1993 y N° 11, de 1995, deben entenderse modificadas en los aspectos comentados en los números 1 y 2 precedentes.

2.2.5.4. Vigencia.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo N° 46 de la Ley N° 18.899, los cambios incorporados a la rebaja tributaria en comento, rige a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley antes mencionada, esto es, a partir del 30.12.89 y hasta el 31.12.2008.

2.2.5.5. Tratamiento.

El gasto tendrá un tope de 10% de la Renta Líquida Imponible, además si el monto excede de las U.F. límite para aportar, la porción excedente será considerada como gasto rechazado. En caso de pérdida tributaria, la totalidad de la donación se considerara como gasto rechazado, el cual podrá quedar afecto al artículo N° 21 de la Ley de la Renta en el caso de las Sociedades Anónimas.

2.2.6. Donaciones a la Fundación Alberto Hurtado.

Este tipo de Donaciones esta afecta a la Ley N° 19.371, Ministerio de Hacienda (D.O, 06.02.95), que imparte las siguientes instrucciones.

2.2.6.1. Disposición Legal.

Artículo 1.- Los contribuyentes que de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a la Fundación Alberto Hurtado, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha Ley, hasta por un monto que no exceda del 10% de la renta líquida imponible de Primera Categoría del donante.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior, las primeras donaciones que acepte la Fundación hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de \$ 800.000.000. La Fundación certificará esta circunstancia al momento de aceptar cada donación.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas en este artículo, se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece esta disposición no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

2.2.6.2. Requisitos para que las Donaciones a que se refiere el Artículo N° 1 de la Ley N° 19.371, se acepten como gasto tributario.

De acuerdo a lo dispuesto por el texto de la norma legal anteriormente transcrita, las donaciones que se efectúen a la Fundación donataria “Alberto Hurtado”, para que se acepten como gasto tributario, deben reunir los siguientes requisitos o condiciones copulativas:

- 1) Los donantes deben ser contribuyentes de la Primera Categoría que de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general.
- 2) La donataria o beneficiaria de dichas donaciones debe ser la Fundación denominada “Alberto Hurtado”.
- 3) Las donaciones deben consistir en dinero y su deducción como gasto se efectuará en el mismo ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso correspondiente.
- 4) Las citadas donaciones se aceptarán como gasto tributario sólo hasta por un monto determinado, el cual no podrá exceder del 10% de la Renta Liquida Imponible de Primera Categoría del donante. Dicho límite deberá determinarse considerando previamente como gasto la rebaja que aquí se comenta.
- 5) Además de cumplirse con el límite anterior, las donaciones que se aceptan como gasto tributario, serán las primeras que se efectúen a la Fundación donataria mencionada hasta que se entere, en su conjunto, la suma máxima de \$ 800.000.000. (Ochocientos millones de pesos), circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por la Fundación al momento de aceptar cada donación.

- 6) Las cantidades entregadas por concepto de donación deberán acreditarse en la forma que se indica en el Título siguiente.

2.2.6.3. Forma de Acreditar las Donaciones¹¹.

Para que los contribuyentes de la Primera Categoría puedan deducir como gasto tributario las donaciones que se efectúen a la Fundación “Alberto Hurtado”, este Servicio ha considerado pertinente que se acrediten como usualmente se exige para otras disposiciones legales similares, como ser, aquella que se refiere a las donaciones que se efectúen a la Fundación “Teresa de Los Andes”, y que consiste en al emisión de un documento que debe emitir la Fundación, conteniendo como mínimo, los siguientes antecedentes:

- a) Deberá llevar la referencia al artículo N° 1 de la Ley 19.371, D.O. 06.02.95;
- b) Individualización de la Fundación donataria: Nombre, N° de RUT, domicilio, etc.;
- c) Individualización del donante: Nombre o razón social de la empresa: N° de RUT, domicilio, giro comercial o actividad económica, etc.;
- d) Monto de la donación efectuada, en números y letras;
- e) Fecha en que se efectúa la donación;
- f) Constancia que la donación a la fecha en que se realiza, la suma total de ellas no excede el límite de \$ 800.000.000.-

¹¹ <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1995/11.htm>. visitada, lunes 10 de julio del 2006, a las 14:00 hrs.

- g) Deben emitirse como mínimo en dos ejemplares, con el siguiente destino. Original=Donante, para acreditar la donación efectuada, y Copia=Archivo Donataria. No obstante la donataria podrá emitir dichos documentos en más ejemplares que los anteriormente indicados y darle a los restantes el destino que estime conveniente;
- h) Deben ser suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria,
- i) Dichos documentos deben ser numerados en forma impresa y correlativa y debidamente timbrados y registrados en el Servicio de Impuestos Internos.

2.3. Donaciones que Constituyen Crédito contra el Impuesto.

Existen otros textos legales que establecen beneficios tributarios para las donaciones efectuadas por los contribuyentes. Es importante hacer notar la diferencia entre estas, ya que algunas significan rebajas de la base imponible de las empresas o donantes (rebaja como gasto de la renta bruta), mientras que otras implican una rebaja como crédito directamente contra el impuesto mismo (rebaja contra el impuesto). Entre estas últimas tenemos:

2.3.1. Crédito por Donaciones con Fines Culturales.

Este tipo de Donaciones se encuentran regidas por la Ley N° 18.985 del 28.06.90, artículo N° 8, modificado por las Leyes N°s 19.227 (D.O. 10.07.93) y 19.721 (D.O. 05.05.2001), cuyo Reglamento se contiene en el D.S. de la Educación N° 787, (D.O. 12.02.91): Donaciones Culturales (Ley Valdés).

2.3.1.1. Contribuyentes que tienen Derecho al Crédito.

Los contribuyentes de Primera Categoría que declaren renta efectiva determinada mediante contabilidad completa o a base de retiros y distribuciones, en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

Los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren rentas a base de ingresos efectivos.

Las donaciones pueden consistir en dinero o especies, todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con fines culturales contenida en artículo N° 8 de la Ley N° 18.985, de 1990 y a las establecidas en su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 787, de 1990.

El valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha Ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación.

2.3.1.2. Beneficiarios.

A las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley

Nº 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

2.3.1.3. Disposiciones Generales.

El monto del mencionado crédito equivales al 50% de las donaciones, efectuadas en dinero o especies, a los donatarios indicados, bajo las disposiciones legales antes señaladas, debidamente reajustadas.

El monto del citado crédito, no puede exceder del 2% de la Renta Líquida Imponible del tributo de Primera Categoría, en el caso de los contribuyentes de Primera Categoría que tienen derecho al citado crédito.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario no podrá exceder del 2% de la Renta Neta Global del Impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

En todo caso, la suma máxima a rebajar por concepto de este crédito, no podrá exceder del equivalente a 14.000 UTM vigente al mes de diciembre del año en que se efectuó este tipo de donaciones.

Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de periodos siguientes.

Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en las Circulares del Servicio de Impuestos Internos N° 24 y N° 50, del año 1993 y N° 57, del año 2001.

Las donaciones deben acreditarse mediante un certificado, documento numerado correlativamente y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos.

Si el monto del crédito es superior al impuesto de primera categoría determinado, luego de haber rebajado los otros créditos anteriores, solo deberá anotarse el monto hasta completar el saldo. Los excedentes de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a su imputación a otros impuestos anuales a la renta u otros, del mismo ejercicio o ejercicios siguientes.

2.3.2. Crédito por Donaciones para Fines Educativos. ¹²

Este crédito por donaciones efectuadas a establecimientos con fines educativos, lo pueden aprovechar los contribuyentes de la primera categoría que declaren según lo establecido en el artículo N° 14 letra A o del N° 14 bis, es decir no tienen ese derecho los que tributen bajo contabilidad simplificada o renta presunta.

Los contribuyentes pueden descontar un 50% de las donaciones sólo en dinero que hubieren efectuado a las instituciones donatarias, tales como establecimientos educativos administrados directamente por las municipalidades o por sus corporaciones, las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores; los establecimientos de educación media técnico profesional administrado de acuerdo al D.L. N° 3.166 de 1980, etc.

La cantidad a deducir no podrá superar el 2% de la base imponible del impuesto de primera categoría declarado por los contribuyentes indicados. El monto máximo también son 14.000 UTM.

Para determinar los límites indicados deberán considerarse todas las donaciones con fines educativos, incluyéndose entonces en el cálculo las donaciones a Universidades de la Ley N° 18.681 de 1987.

Los excedentes tampoco dan derecho a imputación a otros impuestos del mismo ejercicio o de los ejercicios siguientes, ni tampoco darán derecho a devolución de ese exceso.

En relación a la parte de la donación que no constituya crédito contra el impuesto, en virtud de la propia Ley N° 19.247, esa parte se considerara gasto aceptado.

¹² Artículo N° 3, Ley N° 19.247, 1993.

2.3.3. Crédito por Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales. ¹³

Los contribuyentes que declaren rentas efectivas, ya sea artículo N° 14 letra A (contabilidad completa), N° 14 letra B (contabilidad simplificada) o N° 14 bis, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto de primera categoría que afecte a dichas rentas, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones que durante el año comercial hayan efectuado a las Universidades e Institutos profesionales reconocidos por el Estado, que cumplan los requisitos y condiciones que establece el artículo N° 69 de la Ley 18.681 de 1987, y su reglamento.


El monto del crédito equivalente al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente actualizadas en la VIPC del año.

Si existen excedentes de ejercicios anteriores, estos podrán sumarse a los créditos del año actual, debidamente actualizados por la VIPC del año. No obstante, el máximo de la citada rebaja será de 14.000 UTM.

El exceso de crédito que no pueda aprovecharse en el año, podrá utilizarse en los ejercicios siguientes, imputándose a este mismo impuesto debidamente reajustado; pero no dará derecho a su devolución.

Las donaciones deben ser sólo en dinero y deben formar parte de la misma base imponible que se utiliza para los cálculos.

Las donaciones se deben acreditar con la siguiente documentación:

-  Copia de la Resolución Exenta de visación de donaciones emitida por el Ministerio de Educación.

¹³ Artículo N° 69 de la Ley 18.681 de 1987, y su reglamento.

- ✚ Certificado emitido por la institución donataria, enumerado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos.

- ✚ Señalar claramente el destino de las donaciones.

La parte de las donaciones que no den lugar al crédito, es decir, el exceso sobre el 50% de las donaciones, o el exceso sobre 14.000 UTM, se sujetará en todo a lo previsto en el artículo N° 31 N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta, de tal modo que cumpliendo los requisitos de tal norma se considerarán como gastos necesarios para producir la renta, con el límite del 2% de la renta imponible o el 1,6 x mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

2.3.4. Donaciones para Fines Deportivos. ¹⁴

Los contribuyentes que declaren rentas determinadas mediante contabilidad completa o basado en retiros y distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo N° 14 bis, deberán registrar como crédito un determinado porcentaje de las donaciones en dinero que durante el año hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o mas de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el fomento del deporte, institución regulada por el artículo N° 10 de la Ley N° 19.712, a las corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo N° 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y Demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, presentarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones con fines deportivos y su respectivo reglamento contenido en el

¹⁴ Artículo N° 62 y Ley N° 19.712, 2001.

Decreto Supremo N° 48, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

El referido crédito equivale a porcentajes del 50% y 35% aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación. La aplicación de estos porcentajes depende principalmente del monto de la donación, es decir, si es igual o menor a 1000 UTM. se aplica un 50%, pero si la donación consiste en más de 1000 UTM. el porcentaje se mantendrá en 50%, solo si, cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

No obstante lo señalado anteriormente, la citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Renta Líquida Imponible.

Además, el monto total a deducir por concepto de este crédito, no podrá exceder en el periodo tributario del límite máximo de 14.000 UTM.

Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 81, del año 2001.

2.3.5. Donaciones para Fines Sociales y Públicos.¹⁵

Este tipo de donaciones se norma por la Ley N° 19.885 D.O. 06.08.03 y para su mejor comprensión se ha desarrollado en el Tratamiento Legal un análisis

¹⁵ Ley N° 19.885 D.O. 06.08.03.

completo de ésta, ya que tiene una repercusión en la mayoría de las demás donaciones antes mencionadas.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LA LEY N° 19.884, DE GASTO ELECTORAL.¹⁶

Este análisis ha sido preparado en conformidad a las Leyes N° 19.884 y N° 19.885, además la cartilla de gasto electoral, emitida por el Servicio Electoral, para más información de este capítulo ver **ANEXOS IV a X**¹⁷.

3.1. LA SITUACIÓN LEGAL ANTES DE ESTA REGULACIÓN

Ley de Herencias y Donaciones (Ley 16.271) imponía un engorroso trámite, sobre todo en tiempo de campaña:

1. Donante debe pedir permiso a un juez para donar,
2. Juez consulta al SII;
3. Si SII aprueba, vuelve al juez para decisión final.

Para el donante que tributa en 1a categoría, donación era gasto rechazado. Debía pagar 35% de impuesto, de ser S.A.

Un donante con fines de lucro que es Sociedad Anónima: El oficio N° 323 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 1987, declaró que todas las

¹⁶ Ley N° 19.885 del 2003. Circular N° 55 de 2003.

http://64.233.187.104/search?q=cache:OLs2nYCVcwlJ:www.bcn.cl/pags/home_page/ver_articulo_en_profundidad.php%3Fid_destaca%3D1000+%22cartilla+de+gasto+electoral%22&hl=es&gl=cl&ct=clnk&cd=1,

¹⁷<http://www.participa.cl/archivos/Ley%2019.884.pdf>, visitadas, lunes 10 de julio del 2006, a las 14:00 hrs.

donaciones son contrarias al objeto de lucro, a menos que el monto sea mínimo y que haya beneficio para la imagen corporativa.

El candidato que recibía el aporte debía pagar Impuesto Global Complementario: el aporte era *renta* para él.

3.2. LA MODERNIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Una Comisión del Centro de Estudios Públicos (CEP), integrada por 25 personas de diversos sectores, ofreció en el 2000 y 2001, una solución global:

1. Para frenar la corrupción asociada al cuoteo de altos puestos en el Estado, propuso crear un servicio civil, que impusiera exigencias de mérito para llegar a esos puestos.
2. Crear vías operativas para la donación privada a la política.
3. Asegurar un mínimo de equidad económica entre las campañas, garantizando a cada candidato fondos suficientes para ser oído: un piso de financiamiento público.

A principios de 2003, la clase política chilena pacta la adopción, en términos muy generales, de la propuesta de la Comisión del CEP.

Este es el origen del Pacto Lagos-Longueira, del 30 enero 2003. Se forma la Comisión Bates, que estudia los detalles, se incorporan nuevos actores y se hacen nuevas propuestas.

La decisión final fue tomada por un grupo especial de 5 presidentes de partidos políticos, más los ministros de Interior y Hacienda. En varios aspectos, la

propuesta de la Comisión del CEP no fue aceptada. Por ejemplo, se crearon límites a los aportes y al gasto, y, desde un punto de vista tributario, se trató de un modo diferenciado y no neutral a personas jurídicas y naturales.

3.3. DEFINICIÓN DE GASTO ELECTORAL

Se entiende por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

- ✚ Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice.
- ✚ Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.
- ✚ Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.
- ✚ Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.
- ✚ Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de

propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

- ✚ Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral.

- ✚ Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

3.4. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL

Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por periodo de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho periodo, independientemente de la fecha de contratación o pago de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda y publicidad dirigida directamente a promover el voto, antes del plazo que establece esta Ley. Si así fuere comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en la Ley.

3.5. LIMITES AL GASTO ELECTORAL

Las candidaturas no pueden gastar más de los siguientes límites:

- ✚ **Presidente:** la suma que resulte de multiplicar $3/100$ de UF x los inscritos en el país.
- ✚ **Senador:** 3.000 UF más la suma que resulte de multiplicar $4/100$ de UF x los primeros 200 mil inscritos, $3/100$ de UF x los siguientes 200 mil, y $2/100$ de UF x el resto de inscritos.
- ✚ **Diputado:** 1.500 UF más la suma que resulte de multiplicar $3/100$ de UF x los inscritos en el distrito.
- ✚ **Alcalde:** 120 UF más la suma que resulte de multiplicar $3/100$ de UF x los inscritos en la comuna.
- ✚ **Concejal:** La mitad de lo que se permita para el alcalde respectivo.

El límite de gastos electorales que puede efectuar cada partido es el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso el subpacto.

Se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del periodo de campaña, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho

periodo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

3.6. FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS

Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma del mutuo, donación, comodato o cualquier acto a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

3.6.1. Límites al Financiamiento Privado

- ✚ Ninguna persona, sea natural o jurídica puede aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos de Mil Unidades de Fomento (1.000 UF). En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de Diez Mil Unidades de Fomento (10.000 UF).

Para los efectos de lo señalado anteriormente, se presume que el pago de los gastos electorales, efectuado directa o indirectamente a través de otras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los párrafos precedentes.

- ✚ Los candidatos pueden destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran, su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta Ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

- ✚ Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

3.6.2. Beneficios del Financiamiento Privado

- ✚ Las donaciones que se efectúen por concepto de gasto electoral quedan liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones.
- ✚ Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta Ley, no constituirán Renta para todos los efectos legales.
- ✚ Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si estos pudieren ser identificables. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, y se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.
- ✚ Las personas jurídicas pueden descontar del impuesto de primera categoría lo aportado para el financiamiento electoral.

3.6.3. Financiamiento Público de Campañas

Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen a continuación.

3.6.3.1. Aportes por Adelantado

Al inicio del periodo de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenido en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de Unidad de Fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos y en las mismas comunas, regiones, distritos, etc.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación, y siempre y cuando sea de cumplimiento a lo dispuesto a continuación.

- ✚ Solo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para así o para sus candidatos, por los conceptos de:
 - Propaganda u publicidad dirigida o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice, y
 - Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos a los partidos políticos, durante la campaña electoral.

- ✚ Las imprentas, radios, periódicos, revistas u otras empresas de naturaleza similar que quieren recibir pagos imputables a aportes públicos, deberán acreditarse ante el Servicio Electoral, señalando las tarifas que cobrarán por sus servicios, la que no podrá hacer diferencias entre candidatos de distintos partidos o independientes.

- ✚ Para los efectos de la contratación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, el Director del Servicio Electoral certificará los partidos políticos y a los candidatos independientes el monto máximo de aporte público que de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo les corresponde.

3.6.3.2. Aportes a través de Reembolso a Candidatos, Candidatos Independientes y a los Partidos

Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas de Gasto Electoral, el Fisco reembolsará a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren

incurrido durante la campaña de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

- ✚ Dentro de los 10 días siguientes a la resolución del director del servicio electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el servicio electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, por unas sumas que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de Unidad de Fomento multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidos por ellas, según el orden de su prestación al Servicio Electoral.
- ✚ Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada anteriormente, la devolución de los gastos se ajustará a los efectivamente gastados.
- ✚ Antes de proceder a la devolución a que se refiere el penúltimo párrafo antes mencionado, el servicio electoral determinará si la suma recibida por adelantado por los partidos políticos o los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, excedió la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de Unidad de Fomento el número de sufragios obtenidos por ello en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el párrafo anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos 15 milésimos de Unidad de Fomento por cada voto efectivamente obtenido.

3.6.4. Transparencia del Financiamiento

3.6.4.1. Donación Anónima:

Sólo el donante y el donatario saben de la donación. Es, por tanto, una vía que formaliza la situación actual (ingresan a la contabilidad del donatario y pueden justificar gastos de campaña).

Hay restricciones:

- Cada donación individual debe ser inferior a 20 UF.
- En tiempos de campaña, la suma de todas las donaciones anónimas fue limitada al 20% del límite de gasto del candidato.
- Fuera de campaña, las donaciones anónimas de un RUT están limitadas a 100 UF al mes por cada partido.
- En términos tributarios, las donaciones anónimas no tienen beneficio contra la renta: son gasto rechazado. Pero sí están liberadas del trámite de insinuación, del impuesto a las herencias y donaciones, y no constituyen renta para el donatario.

3.6.4.2. Donación Reservada:

Todo aporte superior a 20 UF, y que represente menos del 10% total de gastos que la Ley autoriza aun candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de 600 UF para un candidato o de 3000 UF para un partido político o el conjunto de sus candidatos.

Los aportes reservados se realizarán directamente en una cuenta única que deberá, mantener al efecto el servicio electoral. El donante recibirá del servicio electoral una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente. Un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico de la donación que sólo acreditará el monto total donado.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo N° 154 de la Ley General de Bancos, serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

3.6.4.2.1. Límites a la Donación Reservada:

- 1) Fuera de campaña: está prohibida.
- 2) En campaña: por cada RUT es la cantidad menor entre 600 UF y 10% del límite al gasto en el distrito (*umbral*).
- 3) Para Contribuyente de 1a Categoría que aspira a la ventaja tributaria: la suma de todas sus donaciones reservadas y públicas no puede superar 1% RLI del ejercicio. El exceso es gasto rechazado.
- 4) Límite interno. En las grandes sociedades anónimas, la posible objeción de algún socio es relevante. Es posible que algunos socios se opongan, sea porque no les gusta el candidato, o porque prefieren no donar y que les distribuyan más dividendos.

Esquema de la forma en que se realiza una donación reservada¹⁸:



¹⁸ http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_3303.html, visitada, lunes 10 de julio del 2006, a las 14:00 hrs.

3.6.4.3. Donación Pública:

Exige revelar todo: la identidad del donante, del donatario y monto donado.

La donación debe constar en documentos (como recibo, boleta, factura, comprobante de depósito), y toda la información estará contenida en registros públicos que mantendrá el Servicio Electoral. Puede descontarse como gasto para efectos del impuesto a la renta.

Puede ser opcional, prohibida u obligatoria:

- Menos de 20 UF, opcional.
- Entre 20 UF y cierto umbral, prohibida.
- Sobre ese umbral, obligatoria.

Umbrales:

- Candidatos a Presidente, Senador, Diputado, Alcalde y Concejal: la cantidad menor entre el 10% del límite de gasto de campaña del candidato beneficiario (que depende del número de electores inscritos) y 600 UF.
- Partidos: la cantidad menor entre 10% del límite de gasto de campaña para el partido beneficiario y 3.000 UF. El límite de gasto de campaña es un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos (incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto).

- Conjunto de los candidatos de un mismo partido político: la cantidad menor entre 10% del conjunto de los límites de gasto de esos candidatos y 3.000 UF.

La donación *pública* es obligatoria sobre estos umbrales, y prohibida entre ellos y la cantidad de 20 UF.

3.6.5. Prohibiciones Respecto de los Aportes y Otras Materias

- ✚ Se prohíben los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por los extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.
- ✚ Sin perjuicio del aporte público, los candidatos y partidos políticos no pueden recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los organismos de la administración del Estado, de las empresas del Estado, y aquellas en que esté, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.
- ✚ Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que cada subvención o aportes representen más del 15% de sus ingresos de los 2 últimos años calendario, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la prohibición de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en algunos de sus dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los párrafos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significara su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

No pueden efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

- ✚ Los funcionarios públicos no pueden realizar actividad política dentro del horario dedicado a la administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

3.6.6. Sanciones para Funcionarios de la Administración del Estado

La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiera resultar como consecuencia a las disposiciones de la Ley de Gasto Electoral, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimientos disciplinarios que llevara a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquiera persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos pudieren configurar las infracciones y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que le asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa, propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

3.7. CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES¹⁹

3.7.1. Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales

Todo candidato, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta Ley le asigna.

Una misma persona puede ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

19

http://64.233.187.104/search?q=cache:OLs2nYCVcWlJ:www.bcn.cl/pags/home_page/ver_articulo_en_profundidad.php%3Fid_destaca%3D1000+%22cartilla+de+gasto+electoral%22&hl=es&gl=cl&ct=clnk&cd=1,
<http://www.participa.cl/archivos/Ley%2019.884.pdf>, visitadas, lunes 10 de julio del 2006, a las 14:00 hrs.

El nombramiento de este deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del pago. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral.

3.7.2. Obligaciones del Administrador Electoral.

Corresponden especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

1. Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
2. Conservar la documentación relativa a los gastos de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.
3. Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.
4. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba el ejercicio de su cargo.

3.7.3. Administrador Electoral General

Los tesoreros de los partidos políticos, en las elecciones de Presidente de la República, de Diputados, de Alcaldes y Concejales ejercerán, además, el cargo de Administrador Electoral General.

Corresponden especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

1. Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
2. Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda y requerir de los Administradores Electorales la Información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.
3. Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como así mismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.
4. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

3.7.4. Cesación en el cargo de los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales

Cesan por el solo Ministerio de la Ley en su calidad de tales, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

3.7.5. Publicidad de las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus Direcciones Regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

3.7.6. Caso de Fallecimiento, Renuncia o Remoción

En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Respecto del Administrador General Electoral, en los casos previstos en este párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.603, de 1983.

Si el candidato no formalizare dentro del quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que los removi6 de su cargo, las funciones del Administrador Electoral ser6n ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral del partido. Trat6ndose de candidatos independientes no incluidos en un pacto o, en su caso, en un subpacto de partidos pol6ticos, la falta de reemplazo har6 recaer las responsabilidades de las funciones del Administrador Electoral en el propio candidato.

3.7.7. La Contabilidad Electoral

Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deber6n llevar contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los partidos pol6ticos que respectivamente representen.

As6 mismo, deben registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campa6a electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Dentro de los 30 d6as siguientes a la elecci6n, los Administradores Generales Electorales deben presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido pol6tico.

As6 mismo, y conjuntamente, deber6n presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representaci6n del partido pol6tico correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deber6, adem6s, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos

del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el párrafo primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de gastos e ingresos electorales.

3.7.8. Pronunciamiento del Servicio Electoral sobre la cuenta de Ingresos y Gastos

1. El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los 30 días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el subtítulo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen mas acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por máximo de 15 días. Vencidos estos plazos sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.
2. En los casos que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.
3. Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo del quinto día de ser requerido.

4. El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingreso y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral. Según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales y las que se pronuncian en los casos de infracción al límite del gasto electoral, serán reclamables ante el tribunal Calificador de Elecciones, dentro del quinto día hábil de su notificación. La reclamación deberá ser fundada, y el tribunal fallará dentro del término de 10 días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elección será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

3.7.9. Caso en que se advierten indicios de haberse cometido delitos en la presentación de cuentas

Si el Director del Servicio Electoral de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante los tribunales de justicia.

El Director del Servicio electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador electoral o el Administrador General Electoral.

3.8. PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS Y OTRAS MATERIAS

1. Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentados ante el Director del Servicio Electoral serán publicadas y cualquier persona podrá obtener esta información, pagando su respectivo costo.
2. Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo N° 35 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:
 - ✚ El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;
 - ✚ El monto total de los ingresos para el financiamiento de los gastos electorales percibidos por el partido, y
 - ✚ El gasto electoral realizado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente incluido en un pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

3.9. DISPOSICIONES GENERALES

1. El tribunal Calificador de Elecciones mediante autos acordados, podrá complementar las normas de procesamiento a que se refiere esta Ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio tribunal.
2. Los plazos de días establecidos en esta Ley serán de días hábiles.

3. Durante el periodo de campaña electoral, los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, los Órganos y Servicios Públicos que integran la Administración del Estado, las Empresas Públicas y las Municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

4. Las faltas o infracciones a que se refiere al presente Ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

CAPITULO IV

CASOS PRACTICOS

En este capítulo desarrollaremos el tratamiento tributario que tienen las donaciones que constituyen un gasto y/o un crédito contra los impuestos de primera categoría y global complementario.

CASO N° 1

En este primer caso se desarrollara el ejercicio donde las Donaciones se aceptan como gasto según el artículo N° 10 de la Ley N° 19.885.

- ✚ Donaciones efectuadas al Estado.
- ✚ Donaciones con fines de instrucción básica, media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privadas o fiscales.
- ✚ Comité Nacional de Educación del Transito, por las donaciones recibidas tendientes a solventar planes y programas de educación vial en establecimientos de educación básica, media, técnica y profesional.
- ✚ Donaciones a los Cuerpos de Bomberos.
- ✚ Donaciones al Fondo Nacional de Menores.
- ✚ Donaciones a Comités Habitacionales Comunales.

✚ Donaciones como gasto según Ley de Rentas Municipales.

✚ Donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes.

Contribuyentes de Primera Categoría del artículo N° 20 de la Ley de la Renta, que declaran la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

Utilidad según Balance \$ 100.000.-

Se Agrega:

Total Donación efectuada, debidamente conforme al N° 3 del Artículo N° 33 de la Ley de la Renta. \$ 15.000.-

Renta Liquida Imponible de Primera Categoría antes de rebajar la donación. \$ 115.000.-

Se Deduce:

Monto de Donación que se acepta como gasto tributario con tope de 4,5% de la Renta Liquida Imponible de primera categoría. Dicho límite se determinara multiplicando la R.L.I. de primera categoría antes de rebajar la donación por el factor.

$$\left(\frac{0,045}{1,045} \right) \Rightarrow 0,0430622$$

\$ 115.000 x 0,0430622= \$ (4.952).-
Renta Liquida Imponible de Primera Categoría \$ **110.048.-**

Comprobación:

R.L.I. Primera Categoría x 4,5% = **Monto máximo de donación que es aceptada como Gasto Tributario.**

Limite Global Absoluto: \$ 110.048 x 4,5% = \$ 4.952.-

Donación: \$ 15.000.-

$$\$ 15.000 - \$ 4.952 = \$ 10.048.-$$

Gasto Rechazado: \$ 10.048.- Por exceso del Límite Global Absoluto.

En este caso no procede la imputación del 50% como crédito, sino la aceptación del 100% como gasto con topes del 2% de la R.L.I. o 1,6% del Capital Propio Inicial al 31.12.XX. y Global Absoluto, el exceso (tope mayor) es gasto rechazado, de ser Sociedad Anónima queda afecto al artículo N° 21 de la Ley de Renta.

Por ejemplo, en el caso de una donación bajo otra Ley se calcularía de esta forma:

Donación: \$ 15.000 x 50% = \$ 7.500.-

Gasto Aceptado: \$ 7.500.-

Imputable al Impuesto: \$ 7.500.-

Calculo Impuesto Primera Categoría: \$ 110.048 x 17% = \$ 18.708.-

Imputación crédito 50% contra impuesto: \$ 18.708 - \$ 7.500 = \$ 11.208.-

Impuesto a Pagar: \$ 11.208.-

CASO N° 2

En este caso se desarrollaran las Donaciones a la Fundación Padre Hurtado, que se aceptan como Gasto que están incluidas en la Ley N° 19.371, Ministerio de Hacienda (D.O. 06 de febrero de 1995).

Contribuyentes de la Primera Categoría del Artículo N° 20 de la Ley de la Renta que declaran la renta efectiva mediante contabilidad completa.

Utilidad según Balance \$ 100.000.-

Se Agrega:

Total Donación efectuada, debidamente conforme al N° 3 del Artículo N° 33 de la Ley de la Renta. \$ 15.000.-

Renta Liquida Imponible de Primera Categoría antes de rebajar la donación. \$ 115.000.-

Se Deduce:

Monto de Donación que se acepta como gasto tributario con tope de 10% de la R.L.I. de Primera Categoría.

$$\left[\frac{0,1}{1,1} \right] \Rightarrow 0,090909$$

\$ 115.000 x 0,090909

\$ (10.455)

Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

\$ 104.545

Comprobación:

\$ 104.545 x 10% = \$ 10.455.-

CASO N° 3

En este caso se desarrollaran las Donaciones que se aceptan como gasto y crédito según Ley N° 19.885.

- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares.
- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares, a Corporaciones y Fundaciones y a otras entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales y otras instituciones con fines educacionales.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinadas Instituciones o Corporaciones con fines deportivos.
- ✚ Donaciones efectuadas con Fines Sociales y Públicos.

Contribuyentes de la Primera Categoría del Artículo N° 20 de la Ley de la Renta que declaran la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

Antecedentes:

<p>✚ Donación a valor nominal efectuada a un proyecto deportivo Que da derecho a crédito en un 50% de la donación realizada</p>	\$ 4.000.000.-
<p>✚ Donación actualizada al término del ejercicio (supuesto)</p>	\$ 4.500.000.-

Desarrollo:

Determinación de Utilidad según Balance

Ingresos	\$ 250.000.000.-
Gastos	\$(127.000.000).-
Donación a valor nominal	\$ (4.000.000).-
Utilidad según balance	\$ 120.000.000.-

Calculo del Crédito:

Monto Crédito: 50% sobre \$ 4.500.000	\$ 2.250.000.-
Topes: 4,5% R.L.I. Primera Categoría (4,5/95,5 sobre \$ 120.000.000)	\$ 5.654.450.-
14.000 U.T.M. Diciembre 2006 = 31.571 (supuesto)	\$ 441.994.000.-

**Calculo del impuesto de primera categoría e imputación
del crédito tributario por donaciones:**

Utilidad según balance	\$ 120.000.000.-
------------------------	------------------

Mas: Crédito tributario por donación. (Se agrega tope menor)	\$ 2.250.000.-
R.L.I. de Primera Categoría	<u>\$ 122.250.000.-</u>
Monto del Impuesto: 17% sobre \$ 122.250.000	\$ 20.782.500.-

Menos: Monto crédito tributario por donación equivalente al límite menor.	\$ (2.250.000).-
Monto Impuesto a declarar y pagar	\$ 18.532.500.-

Monto donación aceptada como crédito y gasto tributario	
Monto donación utilizada como crédito	\$ 2.250.000.-
Monto donación aceptada como gasto tributario, sin límite	\$ 1.750.000.-
Monto de donación efectuada a valor nominal	\$ 4.000.000.-

CONTABILIZACIÓN:

Empezamos la contabilización con el respectivo asiento que se usa para el registro de las Donaciones:

DETALLE	DEBE	HABER
1		
DONACIÓN	\$ 4,000,000	
DONACIÓN POR PAGAR		\$ 4,000,000
Glosa: Por la obligación contraída		
2		
DONACIÓN POR PAGAR	\$ 4,000,000	
BANCO		\$ 4,000,000
Glosa: Por el pago de la Donación a la Organización		

Cabe mencionar que el asiento N° 1 es una transacción optativa, y eso va a depender del tipo de pago en el que se realiza la Donación, es decir, no necesariamente debe crearse una cuenta de pasivo a menos que se realice el pago en forma parcializada.

En el caso del donatario la contabilización es la siguiente:

DETALLE	DEBE	HABER
1		
BANCO	\$ 4,000,000	
INGRESOS POR DONACIÓN		\$ 4,000,000
Glosa: Por la recepción de la donación.		

CONCLUSIÓN

Concluido el tema en cuestión se puede advertir la existencia de al menos una situación concreta, que crea el problema esencial, en lo que respecta a las Donaciones, este es la determinación de la cantidad que corresponde a crédito, si es que tiene, y la cantidad que corresponde a gasto en él calculo del impuesto de primera categoría y global complementario.

En el desarrollo de esta investigación, pudimos dar cuenta que dentro de los dos grupos analizados de donaciones, tiene una gran repercusión la Ley N° 19.885 que norma el buen uso de las donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios para las entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social, además de los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político, modificando en su artículo N° 10 a la mayoría de las donaciones establecidas en los dos grupos en las que esta basada esta investigación.

Una de las desventajas provocada por la Ley N° 19.885, que reemplaza a la Ley N° 18.895, o Ley de Donaciones Culturales, creada por el Senador Gabriel Valdés en 1990, es que ha dado paso a una situación de crisis insostenible, ya que, las donaciones privadas para la cultura se encuentran en un estancamiento absoluto. No sólo porque el Comité ha decidido detener la entrega de los certificados que permiten a las empresas y particulares descontar impuestos por sus aportes, sino también porque los donantes están paralizados ante la incertidumbre reinante.

Si hasta ahora, esta Ley se refería exclusivamente a los aportes destinados a este tipo de actividad, la actual “Ley de Donaciones” hace entrar en el mismo saco a la cultura, el deporte, las obras sociales, la educación y las campañas

políticas, sin que todo este conjunto de aportes pueda sobrepasar el 4,5% de la renta imponible del donante.

La competencia con el resto de las áreas para captar los limitados recursos de los privados, a la cual se ve sometida el área cultural, es inevitable. Situación que ya ha perjudicado a las donaciones con este fin y que constituye el reclamo principal de todo el mundo cultural. Frente a la demanda de bienes sociales, las campañas electorales, y el deporte, las empresas dejan de dar a la cultura, porque tiene menos atractivo desde el punto de vista de la publicidad. Y porque en vez del 18% o 20% que antes era posible donar, hoy queda todo bajo el 4,5%. Lo que en conclusión se desprende de esto, es que esta Ley tuvo como objetivo colocar un límite.

Si bien los especialistas tributarios destacan las bondades de la Ley N° 19.885 que regula el buen uso de las donaciones que obtienen beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, advierten que se requiere de una interpretación del Servicio de Impuestos Internos (SII) que aclare el sentido y alcance de varias de las normas que contempla, pues podría jugar una mala pasada a las empresas interesadas en realizar aportes bajo este marco legal.

La Ley vino a solucionar varios aspectos como la existencia de numerosos textos legales descoordinados que superponían beneficios, la concentración de las donaciones en pocas instituciones beneficiarias y situaciones de riesgo de evasión por potenciales colusiones entre los donatarios y donantes, los entendidos estiman que es necesario que el ente fiscalizador precise el alcance y vigencia del nuevo límite a las donaciones, de las prohibiciones y de los nuevos delitos tributarios.

Ejemplo de esto último es el nuevo límite único y global establecido para las donaciones que otorgan beneficios tributarios equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible del contribuyente.

Pese a los puntos que aún quedan por aclarar, la principal fortaleza de la actual normativa está en el perfeccionamiento del uso de las donaciones que otorgan beneficios tributarios y la extensión de éstos a otro tipo de donaciones, como las que se realizan a instituciones que prestan servicios a personas de escasos recursos y discapacitadas, y las que se realizan a entidades de carácter político.

Dependiendo de la importancia de la donación, la ayuda del Fisco es mayor o menor. Las donaciones con interés público general se aceptan normalmente como gasto, en tanto que las que tienen un fin social específico, como por ejemplo las donaciones con fines culturales, educacionales o deportivos, se entienden como un crédito contra el impuesto a la renta.

Así, en el caso de una donación entendida como “crédito”, si una empresa cumpliendo con todos los requisitos legales realiza una donación de \$20.000.000 y, a su vez debe \$100.000.000 de impuesto a la renta al Fisco, sólo podría pagar a este último \$ 80.000.000. Por ello la importancia de una adecuada y transparente regulación de las donaciones.

Las Donaciones de interés Público generalmente se aceptan como gasto y las que tiene derecho a crédito contra el Impuesto a la Renta son las que tienen un fin específico como las culturales, educacionales o deportivas y ahora una gran ventaja que trajo consigo esta Ley es que agrego tener derecho a la franquicia tributaria de las Donaciones de carácter social.

Un importante ítem de esta investigación y principal fuente de inspiración para hacer este trabajo ha sido la nueva Ley N° 19.884 de Gasto Electoral que norma la actividad política en nuestro país. Si bien esta promulgación no es la panacea de la problemática al respecto, es una buena iniciativa para comenzar a normar esta principal actividad y así aportar más aun a uno de los principales

activos que tiene nuestro país y que lo diferencia de sus vecinos latinoamericanos, que es la baja corrupción dentro de sus estamentos y las ganas de hacer las cosas bien.

Dentro de las ventajas, la principal es que va a existir una competencia más limpia en el ítem de recursos que los partidos políticos gastan en sus campañas. Regulando así los gastos excesivos a los que estábamos acostumbrados.

Ahora bien, lo que parece inadecuado es que el estado tenga que subsidiar o gastar recursos que bien podrían ser destinados al combate de la delincuencia o la extrema pobreza, que en el segmento mas bajo de nuestra población azota con crueles consecuencias.

Para apoyar al lector de este material se incluye un marco teórico o diccionario con el fin de solucionar consultas respecto a terminologías desconocidas para este, ver **ANEXO XI**.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros:

- ✚ Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos (AFICH), Manual de Consultas Tributarias, N° 310, de octubre de 2003; Ediciones Técnicas Tributarias S.A., Chile.
- ✚ Compendio Tributario y Laboral, Ley de Impuesto a la Renta D.L. 824, del año 2006, José A. Fajardo Castro, Editorial; Producciones Gráficas Los Trapéales Ltda. Chile.
- ✚ Ley N° 19.885, “Norma el Buen Uso de Donaciones de Personas Jurídicas que Dan Origen a Beneficios y los Extiende a Otros Fines Sociales y Públicos”, 2003; Estado de Chile.
- ✚ Colegio de Contadores A.G. “Contabilización del Impuesto a la Renta e Impuestos Diferidos”, Boletín Técnico N° 60, Diciembre 1997, Santiago, Chile.
- ✚ Colegio de Contadores A.G. “Complemento del Boletín Técnico N° 60: Contabilización del Impuesto a la Renta e Impuestos Diferidos”. Boletín Técnico N° 69, Marzo 2000. Santiago, Chile.
- ✚ Colegio de Contadores A.G. “Interpretación del Boletín Técnico N° 60: Contabilización del Impuesto a la Renta e Impuestos Diferidos”. Boletín Técnico N° 71, Diciembre 2001. Santiago, Chile.
- ✚ Donaciones efectuadas a la CORFO, artículo N° 25, letra g, modificado y complementado por el artículo N° 230 de la Ley N° 16.464, de 1941.

- ✚ Donaciones efectuadas a la CORFO, artículo N° 25, letra g, modificado y complementado por el artículo N° 230 de la Ley N° 16.464, de 1941.

- ✚ Donaciones efectuadas al Estado, D.L. N° 45, de 1973.

- ✚ Donaciones con fines de instrucción básica, media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privadas o fiscales, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Comité Nacional de Educación del Tránsito por las donaciones recibidas tendientes a solventar planes y programas de educación vial en establecimientos de educación básica, media, técnica y profesional, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Donaciones a los Cuerpos de Bomberos, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Donaciones al Fondo de Solidaridad Nacional, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Donaciones al Servicio Nacional de Menores, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Donaciones a Comités Habitacionales Comunales, Artículo N° 31 numero 7 de la Ley de la Renta, de 1974.

- ✚ Donaciones como gasto según Ley de Rentas Municipales, Artículo N° 46 de la Ley de rentas municipales, Decreto Ley N° 3.063 de 1979.

- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares, Artículo N° 69 de la Ley 18.681 de 1987, y su reglamento.
- ✚ Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares, a Corporaciones y Fundaciones y a otras entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, Artículo N° 8, Ley N° 18.985, de 1990.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales y otras instituciones con fines educacionales, Artículo N° 3, Ley N° 19.247, 1993.
- ✚ Donaciones efectuadas a determinadas Instituciones o Corporaciones con fines deportivos, Artículo N° 62 y Ley N° 19.712, 2001.
- ✚ Donaciones efectuadas con Fines Sociales y Públicos, Ley N° 19.885 D.O. 06.08.03.
- ✚ Cartilla de Gasto Electoral, Ley N° 19.884, del Servicio Electoral.
- ✚ ECONOMÍA , Cristian Larroulet Vignau, Francisco Mochon Morcillo, Editorial McGraw-Hill, 1995.
- ✚ ECONOMÍA, Stanley Fisher, Rudiger Dornbusch, Richard Schmalensee, Editorial McGraw-Hill, 1989.

Sitios Web:

- ✚ http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_3303.html

 <http://www.sii.cl>

 <http://www.svs.cl>

 <http://www.ayudacontador.cl>

 <http://www.bcn.cl>

 <http://www.senado.cl>

 <http://www.lexisnexus.cl>

 <http://www.participa.cl/archivos/Ley%2019.884.pdf>

ANEXOS

ANEXO I

Artículo N° 31, Ley de Impuesto a la Renta, D.L. N° 824.

1. Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.
2. Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro del negocio y siempre que no sean los de esta Ley, ni de bienes raíces, a menos que en este último caso no proceda su utilización como crédito y que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. No procederá esta rebaja en los casos en que el impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.
3. Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se

considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos N° 93 a 97 de la presente Ley.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de su valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Los

dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo N° 100 de la Ley N° 18.045.

4. Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se agotado prudencialmente los medios de cobro.

Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

- ✚ Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y
- ✚ Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

5. Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo N° 41.

El porcentaje o cuota correspondiente al período de depreciación dirá relación con los años de vida útil que mediante normas generales fije la Dirección y operará sobre el valor neto total del bien. No obstante, el contribuyente podrá aplicar una depreciación acelerada, entendiéndose por tal aquella que resulte de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la fijada por la Dirección o Dirección Regional. No podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada los bienes nuevos o internados cuyo plazo de vida útil total fijado por la Dirección o Dirección Regional sea inferior a tres años. Los contribuyentes podrán en cualquier oportunidad abandonar el régimen de depreciación acelerada, volviendo así definitivamente al régimen normal de depreciación a que se refiere este número. Al término del plazo de depreciación del bien, éste deberá registrarse en la contabilidad por un valor equivalente a un peso, valor que no quedará sometido a las normas del artículo N° 41 y que deberá permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo N° 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.

Tratándose de bienes que se han hecho inservibles para la empresa antes del término del plazo de depreciación que se les haya designado, podrá aumentarse al doble la depreciación correspondiente.

La Dirección Regional, en cada caso particular, a petición del contribuyente o del Comité de Inversiones Extranjeras, podrá modificar el régimen de depreciación de los bienes cuando los antecedentes así lo hagan aconsejable.

Para los efectos de esta ley no se admitirán depreciaciones por agotamiento de sustancias naturales contenidas en la propiedad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo N° 30.

6. Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros se aceptarán como gastos cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas familiares u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a

los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo N° 42, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptaran también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

7. Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% o (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la Ley N° 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

8. Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.
9. Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos.

En el caso de empresas cuyo único giro según la escritura de constitución sea el de desarrollar determinada actividad por un tiempo inferior a 6 años no renovable o prorrogable, los gastos de organización y puesta en marcha se podrán amortizar en el número de años que abarque la existencia legal de la empresa.



10. Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratarlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.
11. Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.
12. Los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo N° 59 de esta Ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio.

El límite establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando, en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro. Para que sea aplicable lo dispuesto en este inciso, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo, el contribuyente o su representante legal, deberá formular una declaración jurada en la que señale que en dicho ejercicio no ha existido la relación indicada. Esta declaración deberá conservarse con los antecedentes de la respectiva declaración anual de impuesto a la renta, para ser presentada al Servicio cuando éste lo requiera. El que maliciosamente suscriba una declaración jurada falsa será sancionado en conformidad con el artículo N° 97, número 4, del Código Tributario.

Tampoco se aplicará el límite establecido en el inciso primero de este número, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

Para determinar si los montos pagados por los conceptos indicados en el inciso primero de este número se encuentran o no dentro del límite ahí indicado, deberán sumarse en primer lugar todos los pagos que resulten de lo dispuesto en los incisos segundo y terceros. Los restantes pagos se sumarán a continuación de aquellos.

ANEXO II
EJEMPLOS DE CERTIFICADOS QUE ACREDITAN
DONACIÓN

	
CERTIFICADO QUE ACREDITA DONACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 18.985 N° 112	
I. Municipalidad de Chillán	
Beneficiario Museo Municipal de Claudio Arrau, Chillán	R.U.T 69.140.900-7
Domicilio Claudio Arrau N° 558, Chillán	Representante Legal Aldo Dino Bernucci Díaz Rut : 5.106. 131 -4
Resolución Aprobatoria Comité Calificador Donaciones Privadas Resolución N° 2400 de fecha 12 DE JULIO DE 2004 Proyecto Titulado: ACTIVIDADES CULTURALES (VIII REGION/DIFUSION)	
Nombre o razón social del donante CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.	R.U.T. N° 93.458.000-1
Giro Comercial o actividad económica FABRICA DE PULPA DE MADERA	Domicilio AVDA. EL GOLF 150 - PISO 14 PROVIDENCIA - SANTIAGO
Representante legal del donante Sr. MATIAS DOMEYKO CASSEL	R.U.T N° 5.888.254-3 Domicilio : AVDA. EL GOLF 150 - PISO 14 PROVIDENCIA-SANTIAGO
Monto de donación (en número) \$.....5.000.000.-	Monto de donación (en letras) CINCO MILLONES DE PESOS
Fecha de la donación 23 SEPTIEMBRE 2005	Destino de la donación TEMPORADA INTERNACIONAL DE MUSICA CONCIERTO ORQUESTA BERLIN
Nombre y firma del representante legal o habilitado del beneficiario  Aldo Dino Bernucci Díaz Alcalde de Chillán	
Se extiende el presente certificado, en cumplimiento de lo dispuesto en el N°2 del Art. 3° de la Ley de Donaciones con fines Culturales, contenida en el Art. 8° de la Ley 18.985 de 1990.	
Chillán, 23 SEPTIEMBRE 2005	1era. Copia: Museo Claudio Arrau, Chillán



**CUERPO DE BOMBEROS
CHILLAN**
EL ROBLE 490
FONO: 222133 FAX: 222233
Rut.: 81.631.800-1

CERTIFICADO DE DONACION
Nº 000071

CHILLAN, de de

Recibí del Sr.(Srs.):	RUT:
Dirección:	Comuna:
Giro:	Fono:

DETALLE	VALOR \$
<p><i>Por DL 824 de 1974 Art. 34 N° 7 (Ley de Renta), las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República podrán ser deducidos como gastos de la Empresa. Las donaciones no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.</i></p>	

Son:

IMP O'HEGGINS FONO FAX: 2231 71 CHILLAN

NOMBRE Y FIRMA TESORERO GENERAL

NOMBRE Y FIRMA SUPERINTENDENTE

ANEXO III
DECLARACIONES JURADAS

F1832



Declaración jurada sobre donaciones del artículo 46 del D. L. N° 3.063, de 1979; del D. L. N° 45, de 1973; del Artículo 46 de la Ley N° 18.899; del Artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; del Artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y del N° 7 del Artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta

AÑO TRIBUTARIO 2006

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Donatario)

ROL ÚNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Donante)

N°	RUT DONANTE	TEXTO LEGAL BAJO LA CUAL SE EFECTUA LA DONACIÓN	MONTO ANUAL ACTUALIZADO DE LA DONACIÓN VALORIZADA EN DINERO (\$)	FECHA RECEPCIÓN DONACIÓN	N° CERTIFICADO O DE COMPROBANTE

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

MONTO ACTUALIZADO DONACIONES	N° DE CASOS INFORMADOS

F1830



**Declaración Jurada sobre Donaciones para fines políticos,
conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 19.885**

AÑO TRIBUTARIO 2006

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Servicio Electoral - Partidos Políticos - Institutos de Formación Política - Entidades Recaudadoras y Candidatos a ocupar Cargos de Elección Popular)

ROL ÚNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Donante)

N°	RUT DONANTE	MONTO ACTUALIZADO DONACIÓN EN DINERO (\$)	FECHA RECEPCION DONACIÓN	N° CERTIFICADO	TIPO DE DONACION

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION

MONTO ACTUALIZADO DONACIONES	N° DE CASOS INFORMADOS

ANEXO IV

Detalle del Plan de Cuentas

Número	Cuenta Concepto
100	Total de Ingresos
110	Patrimonial
120	Anónimo
130	Reservado
140	Público
150	Ingreso por Anticipo de Financiamiento Fiscal.
160	Reembolso Solicitado
200	Total de Gastos Electorales
210	Propaganda
220	Encuestas
230	Arriendos de Local y Muebles y otros gastos de sede
240	Servicios
250	Transportes Contratados
260	Intereses por Préstamos
270	Patrocinios
280	Gastos Menores
300	Total de Exceso de Aportes
310	Exceso de Aporte Anónimo
320	Exceso de Aporte Reservado
330	Exceso de Aporte Público

Explicación: Las Cuentas 100, 200 y 300, corresponden a las cuentas principales de Ingresos, Gastos Electorales y Exceso de Aportes por donaciones percibidas, respectivamente.

En las cuentas que corresponden al exceso de aportes, se deberá imputar los excesos percibidos, identificando a que tipo de aporte corresponde, para que se pueda efectuar la devolución del excedente percibido durante la campaña electoral.

La cuenta número 280 “Gastos Menores”, se utilizará para reconocer los gastos o desembolsos de dinero, por concepto de compras del periódico, pagos por correspondencia al cartero, compras a algún pequeño negocio, pagos de movilización de taxi (comprobante que entrega el taxista), etc.

Todos estos gastos de concepto menores, deberán estar respaldados por boletas de compras.

Para el registro de los Gastos Menores en la planilla de gastos electorales, no será necesario ingresar boleta por boleta, bastará que se indique el total gastado por éste concepto durante el período de campaña, respaldado con el conjunto de boletas que sumen el total informado en la cuenta.

Cabe destacar, que los gastos imputados en la cuenta de Gastos Menores, no tendrán el beneficio de reembolso de gastos electorales.

ANEXO V

Tipo de Documento

Documentos de Ingresos:

Sigla	Tipo de Documento
FA	Factura.
FC	Factura de Compra.
BC	Boleta de Compra
BS	Boleta de Servicios.
CH	Cheque.
RE	Recibo de Dinero en Efectivo.
DP	Depósito a Plazo.
DV	Depósito a la Vista.
CE	Contrato usufructo, etc.
CD	Certificado de Donación.
CP	Cartola Bancaria, para demostrar algún préstamo.
OI	Otros documentos de ingresos.

Documentos de Gastos Electorales:

Sigla	Tipo de Documento
FA	Factura.

FC	Factura de Compra emitida por el Partido Político.
BC	Boleta de Compra (Nominativa en caso de Reembolso).
BS	Boleta de Servicios profesionales (Contador, Periodista, etc.).
BO	Boleta de Servicios de terceros, emitida por el Partido Político.
CE	Contrato arriendo, etc.
RD	Recibo de dinero (donación a club Deportivo).
CB	Certificado del Banco, por pago de intereses por préstamo.
OG	Otros documentos de gastos.
FE	Facturas Endosadas.

Por el tipo de documento FE, éste corresponde a las Facturas Endosadas informadas.

El endoso de las facturas, deberá ser informado al Servicio Electoral a través del Formulario 91.

ANEXO VI

FORMULARIOS PARA RENDICION DE INGRESOS Y EGRESOS ELECTORALES

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE INGRESOS

FORMULARIO 87
N° DE CORRELATIVO

TIPO DE ELECCIÓN	ALCALDE
(MARQUE CON UNA "X")	CONCEJAL

COMUNA	
--------	--

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

(LEER EN LETRA IMPRINTA O A MAYÚSCULA)

1	ROL ÚNICO NACIONAL	2	NOMBRE	3	APELLIDO PATERNO	4	APELLIDO MATERNO
---	--------------------	---	--------	---	------------------	---	------------------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	ROL ÚNICO NACIONAL	6	NOMBRE	7	APELLIDO PATERNO	8	APELLIDO MATERNO
---	--------------------	---	--------	---	------------------	---	------------------

DETALLE DE LOS INGRESOS

9	FECHA	10	N° CORRELATIVO	11	RUN, O R.U.T. DEL DONANTE	12	NOMBRE DEL DONANTE	13	FECHA DE CT.	14	TIG	15	N° DOCUMENTO	16	N° CUENTA	17	GLOSA DEL DOCUMENTO	18	MONTO \$

TOTAL HOJA	19
TOTAL ACUMULADO	20

_____ FIRMA CANDIDATO

_____ FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
R.1			
R.2			
	DA	ME	AÑO

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

FORMULARIO 88

TIPO DE ELECCION (MARQUE CON UNA "X")	<input type="checkbox"/>	ALCALDE
	<input type="checkbox"/>	CONCEJAL

COMUNA	
---------------	--

N° DE CORRELATIVO

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

(LEER EN LETRA DIFERENTE A O A MAYÚSCULA)

1	<small>ROL UNICO NACIONAL</small>	2	<small>NOMBRES</small>	3	<small>APELLIDO PATERNO</small>	4	<small>APELLIDO MATERNO</small>
----------	-----------------------------------	----------	------------------------	----------	---------------------------------	----------	---------------------------------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	<small>ROL UNICO NACIONAL</small>	6	<small>NOMBRES</small>	7	<small>APELLIDO PATERNO</small>	8	<small>APELLIDO MATERNO</small>
----------	-----------------------------------	----------	------------------------	----------	---------------------------------	----------	---------------------------------

DETALLE DE LOS GASTOS

9	FECHA	10	<small>N° CONTRATO LAUDO</small>	11	<small>R.U.N. O R.U.L. DEL PROVEEDOR</small>	12	NOMBRE DEL PROVEEDOR	13	<small>FECHA DCTO.</small>	14	<small>VAL.</small>	15	<small>N° DOCUMENTO</small>	16	<small>N° CLIENTE</small>	17	<small>PAIS</small>	18	GLOSA DEL DOCUMENTO	19	MONTO \$

TOTAL HOJA	20
TOTAL ACUMULADO	21

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
R-1			
R-2			
			DA MES AÑO

ANEXO VII

CASO PRÁCTICO DE RENDICION DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Ejercicio práctico de contabilidad de partidos políticos y candidatos independientes

Para efectos del ejercicio, no se calculó el límite de gasto electoral y el límite de donaciones y aportes.

Ingresos Electorales:

Fecha	Tipo de Documento	N° de Documento	Detalle de Ingreso	Monto \$
16/08/04	Cheque	256	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	465.955
20/08/04	Factura	15.698	El donante "El Computador Ltda.", RUT 33.333.333-3, entregó al candidato un equipo de computador, pantalla, CPU, teclado, Mouse, pad e impresora, el que debe registrarse como un aporte público.	625.400
24/08/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	296.473
30/08/04	Cheque	6.952	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	268.347
01/09/04	Contrato		El candidato recibe en usufructo el bien raíz (departamento, casa, local u oficina) utilizado para llevar a cabo su campaña electoral. El valor de arriendo de mercado es de 180.000 y el periodo a utilizar el bien, es de 4 meses.	(180.000 * 4)= 720.000
01/09/04	Otros Ingresos		Anticipo de Gasto Electoral	1.345.000
06/09/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	96.857
16/09/04	Cheque	1.482	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	369.258
20/09/04	Otros Ingresos		El Candidato aporta de su propio patrimonio, dinero obtenido por una asesoría profesional que prestó hace un mes. El respaldo es una boleta de servicio profesionales y el depósito del dinero en la cuenta corriente.	650.000
05/10/04	Cheque	369	El candidato recibe de una empresa de la comuna "Panadería y Rotisería" dinero en un cheque, por el cual, éste le emite un certificado de donación con fines políticos.	156.000
15/10/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	342.586

Gastos Electorales:

Fecha	Tipo de Documento	Nº de Documento	Detalle de Compra	Monto S
16/08/04	Factura	56.345	Publicidad radial, por el período de una semana.	95.000
21/08/04	Boleta de Servicios	4.256	Contrata los Servicios de un periodista para las relaciones públicas y difusión de la campaña.	1.250.000
22/08/04	Boleta de Servicios	895	Paga los honorarios profesionales del contador que hace las funciones de Administrador Electoral.	250.000
29/08/04	Factura	782	Paga los almuerzos del restauan "La Fuente" en convenio, para las personas que trabajan en su campaña, por el período de elecciones.	236.000
03/09/04	Boleta nominativa	256.147	Se efectuó la compra de artículos de oficina.	168.476
14/09/04	Factura	763	Empresa especializada en eventos "Todo Eventos", organiza una reunión (fiesta, evento social, etc.), para atraer adeptos a la campaña política.	680.000
17/09/04	Recibo de Dinero	267	El candidato efectúa un aporte a la junta de vecinos, por concepto del 18 de septiembre, donde además el dará un discurso alusivo a su campaña.	35.000
27/09/04	Factura	325.462	Efectuó compra de bencina durante el mes a la empresa "Petróleo".	98.000
05/10/04	Boleta de Servicios	5.387	Arrienda un bus para traslado a evento.	60.000
14/10/04	Factura	6.254	Paga la publicidad de pendones y afiches al "Publicista". Este gasto se optó por pagar con el reembolso de gasto electoral.	420.000
23/10/04	Factura	798	Patrocina un almuerzo en la junta de vecinos, y es atendido por el restaurante "La Fuente", pero este pago se efectuará por reembolso de gasto electoral.	300.000
26/10/04	Factura	781	Mega evento por clausura de campaña electoral, organizada por "Todo Evento".	650.000
26/10/04	Boleta de Servicios	654	Empresa de "Radio Taxis", cobra servicios de traslados efectuados durante el periodo de campaña electoral.	468.000
26/10/04	Boleta de Servicios	655	Empresa de "Radio Taxis", cobra servicios de traslados efectuados durante el periodo de campaña electoral. Pero este pago se presentará para pago a través de reembolso de gasto electoral.	235.000

Para los partidos políticos, estos deberán utilizar una línea de la planilla de contabilidad simplificada, por candidato que representa. Para incluirlo en su contabilidad, el partido deberá imputar el nombre del candidato (recuadro de nombre de donante o proveedor) y su RUT y como glosa colocar el tipo de elección, o sea, alcalde o concejal. El respaldo del ingreso y gasto electoral que se reconozca del candidato, será la contabilidad de éste último.

Desarrollo del caso práctico de contabilidad electoral.

Ingresos Electorales:

Concepto	Fecha	Monto \$	Total \$
Aporte Reservado			
	16-08-2004	465.955	
	30-08-2004	268.347	
	16-09-2004	<u>369.258</u>	1.103.560
Aporte Anónimo			
	24-08-2004	296.473	
	06-09-2004	96.857	
	15-10-2004	<u>342.586</u>	735.916
Aportes Públicos			
Computador	20-08-2004	625.400	
Arriendo	01-09-2004	720.000	
Donación	05-10-2004	<u>156.000</u>	1.501.400
Aportes Patrimoniales			
	20-09-2004	650.000	650.000
Anticipos de Gasto Electoral			
	01-09-2004	1.345.000	1.345.000

Reembolso Solicitado

Facturas Endosadas	720.000	
Reembolso de Facturas	<u>235.000</u>	<u>955.000</u>

Total de Ingresos del período de campaña electoral 6.290.876

Gastos Electorales:

Concepto	Fecha	Monto \$	Total \$
----------	-------	----------	----------

Gasto Electoral Efectivamente pagado por el candidato.

	16-08-2004	95.000	
	21-08-2004	1.250.000	
	22-08-2004	250.000	
	29-08-2004	236.000	
	03-09-2004	168.476	
	14-09-2004	680.000	
	17-09-2004	35.000	
	27-09-2004	98.000	
	05-10-2004	60.000	
	26-10-2004	650.000	
	26-10-2004	468.000	3.990.476

Gastos Presuntos

Computador recibido	20-08-2004	625.400	
Arriendo de bien raíz, entregado en comodato	01-09-2004	720.000	1.345.400

Facturas Endosadas

14-10-2004	420.000	
23-10-2004	300.000	720.000

Gasto Electoral pendiente de reembolso

26-10-2004	235.000	<u>235.000</u>
------------	---------	----------------

Total Gasto Electoral

6.290.876

Total Ingreso Electoral - Total Gasto Electoral

0

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE INGRESOS

FORMULARIO 87

TIPO DE ELECCIÓN (MARQUE CON UNA "X")	<input type="checkbox"/>	ALCALDE
	<input checked="" type="checkbox"/>	CONCEJAL

COMUNA	CURANILAHUE
--------	-------------

Nº DE CORRELATIVO 0001

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

1	ROL UNICO NACIONAL 11.111.11-1	2	NOMBRE CANDIDATO	3	APELLIDO PATERNO IDEAL	4	APELLIDO MATERNO CONCEJAL
---	-----------------------------------	---	---------------------	---	---------------------------	---	------------------------------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	ROL UNICO NACIONAL 22.222.222-2	6	NOMBRE ADMINISTRADOR	7	APELLIDO PATERNO ELECTORAL	8	APELLIDO MATERNO IDEAL
---	------------------------------------	---	-------------------------	---	-------------------------------	---	---------------------------

DETALLE DE LOS INGRESOS

9	FECHA	10	Nº CORRELATIVO	11	R.U.N. O R.U.T. DEL DONANTE	12	NOMBRE DEL DONANTE	13	FECHA O.C.T.O.	14	T.O.	15	Nº DOCUMENTO	16	Nº CUENTA	17	GLOSA DEL DOCUMENTO	18	MONTO \$
	16-08-2004		1		33.333.333-3		Computador Ltda.		03-08-2004		FA		15.698		140		Donación de computador, pantalla, CPU, mouse, pad, impresora.		625.400
	01-09-2004		2		4.444.444-4		El Señor Donante		01-09-2004		CE				140		Usufructo por 4 meses un bien raíz, el valor de mercado del arriendo es de \$180.000.		720.000
	01-09-2004		3						29-10-2004		OI				150		Ingresos por Anticipo de Gastos Electorales.		1.345.000
	20-09-2004		4		11.111.111-1		Candidato Ideal Alcalde		20-09-2004		BS		521		110		Aporte personal, honorarios por asesoría profesional.		650.000
	05-10-2004		5		55.555.555-1		Panadería y Rotisería Ltda.		05-10-2004		CH				140		Donación en dinero.		156.000
	29-10-2004		6						29-10-2004		CH				130		Aportes Reservados recibidos durante la campaña.		1.103.560
	29-10-2004		7						29-10-2004		RE				120		Aportes Anónimos recibidos durante la campaña.		735.916
	29-10-2004		8				Reembolso y Endoso de Facturas		29-10-2004		OI				160		Reembolso y Endoso de Facturas		955.000

TOTAL HOJA	19	6.290.876
TOTAL ACUMULADO	20	6.290.876

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
R.1			
R.2			
		DA	AAO

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

FORMULARIO 88

N° DE CORRELATIVO 0001

TIPO DE ELECCIÓN (MARQUE CON UNA "X")	<input checked="" type="checkbox"/> ALCALDE <input type="checkbox"/> CONCEJAL	COMUNA	CURANILAHUE
--	--	--------	-------------

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

(LLENADO LETRA IMPRINTA O A MAQUINA)

1	ROL IDENTIFICACION	2	NOMBRE	3	APELLIDO PATERNO	4	APELLIDO MATERNO
	11.111.111-1		CANDIDATO		IDEAL		ALCALDE

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	ROL IDENTIFICACION	6	NOMBRE	7	APELLIDO PATERNO	8	APELLIDO MATERNO
	22.222.222-2		ADMINISTRADOR		ELECTORAL		IDEAL

DETALLE DE LOS GASTOS

9	FECHA	10	N° CORRELATIVO	11	RUTIM O RUTM DEL PROVEEDOR	12	NOMBRE DEL PROVEEDOR	13	FECHA DE CTG.	14	TIG	15	N° DOCUMENTO	16	N° CUENTA	17	PKS	18	GLOSA DEL DOCUMENTO	19	MONTO \$
	16-08-2004	1			33.333.333-3		Radio Publicidad		10-08-2004		FA		56.345		210				Publicidad radial.		95.000
	21-08-2004	2			7.777.777-7		Señor Periodista		15-08-2004		BS		4.256		210				Servicios de difusión campaña electoral.		1.250.000
	22-08-2004	3			22.222.222-2		Señor Administrador Electoral		22-08-2004		BS		895		240				Honorarios del Administrador Electoral		250.000
	29-08-2004	4			66.666.666-6		La Fuente Ltda.		27-08-2004		FA		782		240				Convenio de Almuerzos del personal que trabaja con el candidato.		236.000
	03-09-2004	5			88.888.888-8		La Librería Ltda.		02-09-2004		BC		256.147		240				Compra de artículos de Oficina.		168.476
	14-09-2004	6			34.258.369-7		Todo Eventos Ltda.		10-09-2004		FA		763		210				Organiza evento social para difusión de campaña.		680.000
	17-09-2004	7					Junta de Vecinos		17-09-2004		RD		267		270				Aporte a Junta de Vecinos a reunión social.		35.000
	27-09-2004	8			99.999.999-9		Petróleo		01-09-2004		FA		325.462		250				Compra de Bencina para automóvil de uso de la campaña.		98.000
	05-10-2004	9			2.222.222-2		Señor Transportista		30-09-2004		BS		5.387		250				Arriendo de Bus para traslado a evento.		60.000
	14-10-2004	10			78.654.951-6		Empresa de Publicidad		10-10-2004		FE		6.254		210			A	Publicidad de pendones y afiches.		420.000
	23-10-2004	11			66.666.666-6		La Fuente Ltda.		19-10-2004		FE		798		240			A	Almuerzo por reunión de difusión de campaña.		300.000
	26-10-2004	12			34.258.369-7		Todo Eventos Ltda.		20-10-2004		FA		781		210				Organización Clausula de campaña electoral.		650.000

TOTAL HOJA	20	4.242.476
TOTAL ACUMULADO	21	4.242.476

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL

R.1				
R.2				

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

FORMULARIO 88

N° DE CORRELATIVO 0002

TIPO DE ELECCIÓN (MARQUE CON UNA "X")	<input checked="" type="checkbox"/>	ALCALDE	COMUNA	CURANILAHUE
	<input type="checkbox"/>	CONCEJAL		

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

(LLENADO LETRA IMPRINTA O A MAQUINA)

1	11.111.111-1	2	CANDIDATO	3	IDEAL	4	ALCALDE
---	--------------	---	-----------	---	-------	---	---------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	22.222.222-2	6	ADMINISTRADOR	7	ELECTORAL	8	IDEAL
---	--------------	---	---------------	---	-----------	---	-------

DETALLE DE LOS GASTOS

9	FECHA	10	N° CORRELATIVO	11	R.U.N. O R.U.T. DEL PROVEEDOR	12	NOMBRE DEL PROVEEDOR	13	FECHA DCTO.	14	TID.	15	N° DOCUMENTO	16	N° CUENTA	17	PK	18	GLOSA DEL DOCUMENTO	19	MONTO \$
	26-10-2004		13		6.548.231-9		Señor Radio Taxi		25-10-2004		BS		654		250				Servicios de traslados de Radio Taxis.		468.000
	26-10-2004		14		6.548.231-9		Señor Radio Taxi		26-10-2004		BS		655		250		P		Servicios de traslados de Radio Taxis.		235.000
	29-10-2004		15		33.333.333-3		Computador Ltda.		03-08-2004		F		15.698		230				Computador Recibido por donación.		625.400
	29-10-2004		16		4.444.444-4		El Señor Donante		01-09-2004		OG				230				Arriendo de bien raíz usado para campaña.		720.000

TOTAL HOJA	20	2.048.400
TOTAL ACUMULADO	21	6.290.876

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
R.1			
R.2			
		DA	MS
			ANO

ANEXO VIII

**CASO PRÁCTICO DE RENDICION DE INGRESOS Y GASTOS
ELECTORALES DE CANDIDATOS AFILIADOS A PARTIDOS
POLÍTICOS E INDEPENDIENTES INCLUIDOS EN PACTO O EN
SUBPACTO**

Ejercicio práctico de contabilidad de candidatos

Para efectos del ejercicio, no se calculó el límite de gasto electoral y el límite de donaciones y aportes.

Ingresos Electorales:

Fecha	Tipo de Documento	N° de Documento	Detalle de Ingreso	Monto \$
16/08/04	Cheque	256	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	465.955
20/08/04	Factura	15.698	El donante "El Computador Ltda.", RUT 33.333.333-3, entregó al candidato un equipo de computador, pantalla, CPU, teclado, Mouse, pad e impresora, el que debe registrarse como un aporte público.	625.400
24/08/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	296.473
30/08/04	Cheque	6.952	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	268.347
01/09/04	Contrato		El candidato recibe en usufructo el bien raíz (departamento, casa, local u oficina) utilizado para llevar a cabo su campaña electoral. El valor de arriendo de mercado es de 180.000 y el periodo a utilizar el bien, es de 4 meses.	(180.000 * 4)= 720.000
06/09/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	96.857
16/09/04	Cheque	1.482	Depósito efectuado por el Servicio Electoral, por concepto de Aporte Reservado.	369.258
20/09/04	Otros Ingresos		El Candidato aporta de su propio patrimonio, dinero obtenido por una asesoría profesional que prestó hace un mes. El respaldo es una boleta de servicio profesionales y el depósito del dinero en la cuenta corriente.	650.000
05/10/04	Cheque	369	El candidato recibe de una empresa de la comuna "Panadería y Rotisería" dinero en un cheque, por el cual, éste le emite un certificado de donación con fines políticos.	156.000
15/10/04	Otros Ingresos		Aportes Anónimos	342.586

Gastos Electorales:

Fecha	Tipo de Documento	Nº de Documento	Detalle de Compra	Monto S
22/08/04	Boleta de Servicios	895	Paga los honorarios profesionales del contador que hace las funciones de Administrador Electoral.	250.000
29/08/04	Factura	782	Paga los almuerzos del restauaran "La Fuente" en convenio, para las personas que trabajan en su campaña, por el periodo de elecciones.	236.000
03/09/04	Boleta nominativa	256.147	Se efectuó la compra de artículos de oficina.	168.476
14/09/04	Factura	763	Empresa especializada en eventos "Todo Eventos", organiza una reunión (fiesta, evento social, etc.), para atraer adeptos a la campaña política.	680.000
17/09/04	Recibo de Dinero	267	El candidato efectúa un aporte a la junta de vecinos, por concepto del 18 de septiembre, donde además el dará un discurso alusivo a su campaña.	35.000
27/09/04	Factura	325.462	Efectuó compra de bencina durante el mes a la empresa "Petrólco".	98.000
05/10/04	Boleta de Servicios	5.387	Arrienda un bus para traslado a evento.	60.000
14/10/04	Factura	6.254	Paga la publicidad de pendones y afiches al "Publicista". Este gasto se optó por pagar con el reembolso de gasto electoral.	420.000
23/10/04	Factura	798	Patrocina un almuerzo en la junta de vecinos, y es atendido por el restaurante "La Fuente", pero este pago se efectuará por reembolso de gasto electoral.	300.000
26/10/04	Factura	781	Mega evento por clausura de campaña electoral, organizada por "Todo Evento".	650.000
26/10/04	Boleta de Servicios	654	Empresa de "Radio Taxis", cobra servicios de traslados efectuados durante el periodo de campaña electoral.	468.000
26/10/04	Boleta de Servicios	655	Empresa de "Radio Taxis", cobra servicios de traslados efectuados durante el periodo de campaña electoral. Pero este pago se presentará para pago a través de reembolso de gasto electoral.	235.000

Desarrollo del caso práctico de contabilidad electoral de candidato de partido político

Ingresos Electorales:

Concepto	Fecha	Monto \$	Total \$
Aporte Reservado	16-08-2004	465.955	

	30-08-2004	268.347	
	16-09-2004	<u>369.258</u>	1.103.560
Aporte Anónimo			
	24-08-2004	296.473	
	06-09-2004	96.857	
	15-10-2004	<u>342.586</u>	735.916
Aportes Públicos			
Computador	20-08-2004	625.400	
Arriendo	01-09-2004	720.000	
Donación	05-10-2004	<u>156.000</u>	1.501.400
Aportes Patrimoniales			
	20-09-2004	<u>650.000</u>	650.000
Reembolso Solicitado			
Facturas Endosadas		720.000	
Reembolso de Facturas		<u>235.000</u>	<u>955.000</u>
Total de Ingresos del período de campaña electoral			4.945.876

Gastos Electorales:

Concepto	Fecha	Monto \$	Total \$
----------	-------	----------	----------

Gasto Electoral efectivamente pagado por el candidato

22-08-2004	250.000	
29-08-2004	236.000	
03-09-2004	168.476	
14-09-2004	680.000	
17-09-2004	35.000	
27-09-2004	98.000	
05-10-2004	60.000	
26-10-2004	650.000	
26-10-2004	<u>468.000</u>	2.645.476

Gastos Presuntos

Computador recibido	20-08-2004	625.400	
Arriendo de bien raíz, entregado en comodato	01-09-2004	<u>720.000</u>	1.345.400

Facturas Endosadas

14-10-2004	420.000	
23-10-2004	<u>300.000</u>	720.000

Gasto Electoral pendiente de reembolso

26-10-2004	<u>235.000</u>	<u>235.000</u>
------------	----------------	----------------

Total Gasto Electoral **4.945.876**

Total Ingreso Electoral - Total Gasto Electoral **0**

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE INGRESOS

FORMULARIO 87

TIPO DE ELECCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ALCALDE
(MARQUE CON UNA "X")		CONCEJAL

COMUNA	CURANILAHUE
--------	-------------

N° DE CORRELATIVO 0001

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

1	ROL UNICO NACIONAL 11.111.11-1	2	NOMBRES CANDIDATO	3	APPELLIDO PATERNO IDEAL	4	APPELLIDO MATERNO ALCALDE
---	-----------------------------------	---	----------------------	---	----------------------------	---	------------------------------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	ROL UNICO NACIONAL 22.222.222-2	6	NOMBRES ADMINISTRADOR	7	APPELLIDO PATERNO ELECTORAL	8	APPELLIDO MATERNO IDEAL
---	------------------------------------	---	--------------------------	---	--------------------------------	---	----------------------------

DETALLE DE LOS INGRESOS

9	FECHA	10	N° CUENTA LAJIND	11	R.U.N. O R.U.T. DEL DONANTE	12	NOMBRE DEL DONANTE	13	FECHA DCTO.	14	DD	15	N° DOCUMENTO	16	N° CUENTA	17	GLOSA DEL DOCUMENTO	18	MONTO \$
	16-08-2004		1		33.333.333-3		Computador Ltda.		03-08-2004		FA		15.698		140		Donación de computador, pantalla, CPU, mouse, pad, impresora.		625.400
	01-09-2004		2		4.444.444-4		El Señor Donante		01-09-2004		CE				140		Usufructo por 4 meses un bien raíz, el valor de mercado del arriendo es de \$180.000.		720.000
	20-09-2004		3		11.111.111-1		Candidato Ideal Alcalde		20-09-2004		BS		521		110		Aporte personal, honorarios por asesoría profesional.		650.000
	05-10-2004		4		55.555.555-1		Panadería y Rotisería Ltda.		05-10-2004		CH				140		Donación en dinero.		156.000
	29-10-2004		5						29-10-2004		CH				130		Aportes Reservados recibidos durante la campaña.		1.103.560
	29-10-2004		6						29-10-2004		RE				120		Aportes Anónimos recibidos durante la campaña.		735.916
	29-10-2004		7				Endoso y Reembolso de Facturas		29-10-2004		OI				160		Reembolso Solicitado y Endoso de Facturas		955.000

TOTAL HOJA	19	4.945.876
TOTAL ACUMULADO	20	4.945.876

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
R.1			
R.2			

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

FORMULARIO 88

TIPO DE ELECCIÓN (MARQUE CON UNA "X")	<input checked="" type="checkbox"/>	ALCALDE
	<input type="checkbox"/>	CONCEJAL

COMUNA	CURANILAHUE
--------	-------------

N° DE CORRELATIVO 0001

IDENTIFICACION DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO

ESCRIBIR LETRA IMPRINTA O A MAYÚSCULAS

1	ROSL. LINEA NACIONAL 11.111.111-1	2	NOMBRE CANDIDATO	3	APELLIDO PATRINO IDEAL	4	APELLIDO MATERNO ALCALDE
---	--------------------------------------	---	---------------------	---	---------------------------	---	-----------------------------

IDENTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

5	ROSL. LINEA NACIONAL 22.222.222-2	6	NOMBRE ADMINISTRADOR	7	APELLIDO PATRINO ELECTORAL	8	APELLIDO MATERNO IDEAL
---	--------------------------------------	---	-------------------------	---	-------------------------------	---	---------------------------

DETALLE DE LOS GASTOS

9	FECHA	10	N° CUENTA LATIVA	11	RUN. O RUT DEL PROVEEDOR	12	NOMBRE DEL PROVEEDOR	13	FECHA OCTO.	14	TID	15	N° DOCUMENTO	16	N° CUENTA	17	PK	18	GLOSA DEL DOCUMENTO	19	MONTO \$
	22-08-2004		1		22.222.222-2		Señor Administrador Electoral		22-08-2004		BS		895		240				Honorarios del Administrador Electoral		250.000
	29-08-2004		2		66.666.666-6		La Fuente Ltda.		27-08-2004		FA		782		240				Convenio de Almuerzos del personal que trabaja con el candidato.		236.000
	03-09-2004		3		88.888.888-8		La Librería Ltda.		02-09-2004		BC		256.147		240				Compra de artículos de Oficina.		168.476
	14-09-2004		4		34.258.369-7		Todo Eventos Ltda.		10-09-2004		FA		763		210				Organiza evento social para difusión de campaña.		680.000
	17-09-2004		5				Junta de Vecinos		17-09-2004		RD		267		270				Aporte a Junta de Vecinos a reunión social.		35.000
	27-09-2004		6		99.999.999-9		Petróleo		01-09-2004		FA		325.462		250				Compra de Bencina para automóvil de uso de la campaña.		98.000
	05-10-2004		7		2.222.222-2		Señor Transportista		30-09-2004		BS		5.387		250				Arriendo de Bus para traslado a evento.		60.000
	14-10-2004		8		78.654.951-6		Empresa de Publicidad		10-10-2004		FE		6.254		210		A		Publicidad de pendones y afiches.		420.000
	23-10-2004		9		66.666.666-6		La Fuente Ltda.		19-10-2004		FE		798		240		A		Almuerzo por reunión de difusión de campaña.		300.000
	26-10-2004		10		34.258.369-7		Todo Eventos Ltda.		20-10-2004		FA		781		210				Organización Cláusula de campaña electoral.		650.000
	26-10-2004		11		6.548.231-9		Señor Radio Taxi		25-10-2004		BS		654		250				Servicios de traslados de Radio Taxis.		468.000
	26-10-2004		12		6.548.231-9		Señor Radio Taxi		26-10-2004		BS		655		250		P		Servicios de traslados de Radio Taxis.		235.000

TOTAL HOJA	20	3.800.476
TOTAL ACUMULADO	21	3.800.476

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL			
K.1			
K.2			

ANEXO IX
MODELO DE CERTIFICADO DE DONACIÓN

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

CERTIFICADO APORTE FUENTE PRIVADA DE CARACTER PUBLICO A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS E INSTITUCIONES DE FORMACION POLITICA, SEGÚN LEYES N°s 19.884 Y 19.885

N° CERTIFICADO:	0
N° RECIBO:	1
FECHA EMISION:	2
LUGAR DE EMISION:	3

I. IDENTIFICACION DONATARIO

NOMBRE PARTIDO POLITICO, CANDIDATO, INSTITUTO DE FORMACION POLITICA:

RUT:

N° INSCRIPCION REGISTRO RESPECTIVO:

DOMICILIO:

ENTIDAD RECAUDADORA:

N° INSCRIPCION SERVICIO ELECTORAL:

4	
5	
6	
7	
8	
9	

II. IDENTIFICACION APORTANTE

APORTE

1 = Público dentro de período electoral
2 = Fuera de período electoral

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

RUT N°:

DOMICILIO:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:

N° DE RUT:

11	
12	
13	
14	
15	

III. ANTECEDENTES DEL APORTE

MONTO APORTE (en palabras):

MONTO APORTE (en números):

FECHA EN QUE SE AFECTUA EL APORTE:

16	
17	
18	

IV. FORMA DEL APORTE

EN DINERO:

1 = Efectivo
2 = Cheque
3 = Vale Vista
4 = Comprobante Depósito en Banco o Entidad Financiera.

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

ESTIMABLE EN DINERO Y CONSIGNADO EN:

INSTRUMENTO PUBLICO

INSTRUMENTO PRIVADO

	N°	RUT Emisor	IVA	Total	Detalle
FACTURA	<input type="text" value="23"/>				
BOLETA	<input type="text" value="24"/>				

Nota: En el caso que se trate de más de un documento, se deberá registrar los antecedentes correspondientes, en una hoja anexa.

OTROS Detalle: _____

V. APORTE POR CONCEPTO

CONCEPTO

1 = Cotización Ordinaria 3 = Donación
2 = Cotización Extraordinaria

VI. DATOS DEL RECAUDADOR

NOMBRE:

RUT N°:

FECHA:

Firma y Timbre Emisor Certificado

- Original: Aportante
- 1° Copia: Partido Político, candidato o Instituto de Formación Política
- 2° Copia: Entidad Recaudadora
- 3° Copia: Servicio Electoral
- 4° Copia: Servicio de Impuestos Internos

ANEXO X
FORMULARIO 91
DE COMUNICACIÓN DE ENDOSO DE FACTURAS DE
PROVEEDORES
INSTRUCCIONES DE USO DEL FORMULARIO 91

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL



FORMULARIO DE COMUNICACION DE ENDOSO DE FACTURAS DE PROVEEDORES

F 091

(LLENAR A MAQUINA O CON LETRA IMPRENTA - USE CALCO)

ORIGINAL: Servicio Electoral

IDENTIFICACION

RUN	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES

DATOS DE LA FACTURA ENDOSADA			ANTECEDENTES DEL ACEPTANTE DE LA FACTURA ENDOSADA				
RUT	NOMBRE DEL PROVEEDOR	N° DE FACTURA	FECHA DE CESION	RUT	NOMBRE	TELEFONO DE CONTACTO	
						COD. AREA	NUMERO

FECHA	USO SERVICIO	

Uso Servicio Electoral

FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO

FIRMA DEL CANDIDATO	FIRMA DEL ADMINISTRADOR ELECTORAL
Declaro que los datos contenidos en el presente formulario son expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.	

ANEXO XI

Marco Conceptual.

Con la intención de una mayor comprensión y dar significado a cada materia, se entrega a continuación algunas definiciones necesarias, dado que serán utilizadas constantemente en esta investigación:

Acción: Es la parte o alicuota en que se divide el capital autorizado de una sociedad anónima o en comandita por acciones. Título que representa los derechos de un socio sobre una parte del capital de una empresa organizada en forma de sociedad. La posesión de este documento le otorga al socio capitalista el derecho a percibir una parte proporcional de las ganancias anuales de la sociedad. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, ordinarias o preferentes.

Accionista: Persona natural o jurídica que posee acciones representativas de una parte del capital de una sociedad. Su responsabilidad y derechos se limitan al número de acciones que posea.

Acreeedor: Sujeto activo o titular de la obligación tributaria que tiene derecho a exigir su cumplimiento, incluso forzosamente, como, asimismo, demandar la aplicación de sanciones por el incumplimiento de los deberes jurídicos conexos.

Activo: Corresponde a todos los bienes y derechos que posee una empresa, susceptibles de ser valorados en dinero, tales como bienes raíces, automóviles, derechos de marcas, patentes, cuentas por cobrar, entre otros.

Activo fijo: Se encuentra constituido por aquellos bienes destinados al uso; es decir, corresponde a los bienes que han sido adquiridos para hacer posible el

funcionamiento de la empresa y no para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan.

Afecto: Que se aplica o grava con impuesto.

Agentes retenedores: Instituciones fiscales, semifiscales, organismo fiscales y semifiscales de administración autónoma; municipalidades; personas jurídicas en general, sean o no contribuyentes de la Ley de la Renta y estén o no obligadas a llevar contabilidad; personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de la primera categoría y que estén obligadas por ley a llevar contabilidad completa o simplificada, incluso aquellas que se encuentren exentas del referido tributo, siempre que obtengan ingresos que se clasifiquen en dicha categoría y que por expresa disposición legal están obligados a retener los impuestos que afectan a los contribuyentes con los cuales celebran negocios.

Agentes retenedores de IVA: Corresponde a aquellos contribuyentes (personas naturales y jurídicas) autorizados para aplicar cambio de sujeto del IVA, por lo que adquieren la calidad de agentes retenedores del Impuesto al Valor Agregado (IVA), haciéndose responsables de la obligación tributaria de retener, declarar y pagar los impuestos correspondientes.

Agentes retenedores de renta: Son aquellos contribuyentes (personas naturales o jurídicas) que están obligados legalmente a retener parte de las rentas que entreguen a terceras personas. Ante el SII, los agentes retenedores tienen la obligación de presentar Declaraciones Juradas durante febrero y marzo de cada año tributario por las sumas retenidas en un determinado año comercial.

Ahorro: Parte disponible de la renta (presente), que no se consagra a la compra inmediata o próxima de bienes de consumo.

Ahorro Previsional Voluntario (APV): Corresponde a depósitos de ahorro previsional, realizados por el trabajador, denominado Ahorro Previsional Voluntario (APV) en las instituciones autorizadas, con el fin de incrementar sus fondos de pensiones y ahorrar. Estos montos son distintos a las cotizaciones obligatorias que se efectúan en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). El APV tiene beneficios tributarios adicionales para las personas naturales, constituyendo una rebaja a las bases imponibles del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único a los Trabajadores hasta un tope mensual de 50 UF o uno anual de 600 UF.

Alícuota: Corresponde a la parte o proporción fijada por ley para la determinación de un derecho, impuesto u otra obligatoriedad tributaria.

Año Base: Es el año de referencia al que se asigna un valor de cien cuando se constituye un índice de precios u otra serie de tiempo.

Año calendario: Es el período de doce meses que finaliza el 31 de diciembre.

Año comercial: Es el período de doce meses que termina el 31 de diciembre o el 30 de junio de cada año. El año comercial no corresponderá a un balance tradicional (de doce meses) en el siguiente caso: Término de Giro, primer ejercicio del contribuyente o primera vez en que opera la autorización de cambio de fecha del balance.

Año fiscal: Período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del sector público de una nación. En nuestro país se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Año tributario: Año en que deben declararse y/o pagarse los impuestos.

Apelación: Recurso jurisdiccional ordinario conferido a aquella parte litigante que afirma haber sufrido algún agravio o perjuicio en sus pretensiones, por la

sentencia o resolución de un tribunal inferior, con el fin de obtener del tribunal respectivo inmediatamente superior que enmiende con arreglo a derecho la resolución inferior. Por ejemplo, las sentencias o fallos de los Tribunales Tributarios son apelables ante la Corte de Apelaciones que tenga la competencia para conocer y resolver este recurso.

Arancel: Es un impuesto o gravamen que se aplica a toda mercancía que cruza una frontera por una zona aduanera.

- Sinónimo de tarifa: Es el impuesto a pagar por la importación definitiva de un bien.
- Se emplea también para referirse al texto que contiene la totalidad de los impuestos a las importaciones de bienes de un país.

Arrendamiento: Contrato en que una de las partes, el arrendador, transfiere por un determinado periodo de tiempo, el derecho de utilizar un activo físico o de un servicio a la otra parte, el arrendatario, quien a su vez debe pagar por la cesión temporal de ese derecho un precio previamente estipulado entre ellos.

Autenticación: Este término, relacionado con las aplicaciones disponibles en el sitio web del SII, también se relaciona con la identificación del contribuyente al usar su RUT y Clave Secreta, lo que permite mantener los rangos de resguardo y seguridad en sus operaciones. Autorizar o legalizar algo; acreditar, dar fe de la verdad de un hecho o documento con autoridad legal.

Avalúo: Valor que se le asigna a un bien para fines específicos. El avalúo puede ser de tipo comercial, el que está dado por el precio de mercado y se realiza con el fin de transarlo; y de tipo fiscal, que corresponde a la valuación realizada con fines tributarios.

Avalúo afecto: El avalúo afecto corresponde al monto del avalúo fiscal sobre el cual se paga Impuesto Territorial, y se calcula a partir de la diferencia entre el avalúo fiscal y el avalúo exento.

Avalúo fiscal: El avalúo fiscal indica el valor que le ha asignado el fisco a un bien y que puede ser diferente del valor comercial.

Balance: Estado financiero de una empresa que permite conocer la situación general de los negocios en un momento determinado y que coinciden también con una fecha determinada. Este término es conocido, además, como balance de situación, balance de posición financiera y balance de activo y pasivo.

Balance General: Denominado también estado de situación financiera. Se trata de un documento que muestra el valor y la naturaleza de los recursos económicos de una empresa, así como los intereses conexos de los acreedores y la participación de los dueños en una fecha determinada.

Base imponible: Corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria.

Beneficiario: Persona a la cual se transfiere un activo financiero o a favor de quién se emite un título o un contrato de seguro.

Bien: Cosa corporal o incorporal que, prestando una utilidad al hombre, es susceptible de apreciación pecuniaria. El concepto de bien en economía es muy amplio y no se limita a objetos tangibles. No obstante hay que distinguir 2 acepciones del término:

1. Razones prácticas restringen el uso del concepto refiriéndolo a todo objeto corporal o tangible que satisface alguna necesidad, sea esta individual o

colectivo a través de su uso o consumo. De esta forma se puede hablar de los bienes como algo distinto de los servicios, a pesar de que los últimos también satisfacen necesidades y contribuyen al bienestar.

2. El concepto teórico se refiere a cualquier cosa, tangible o intangible, que satisfaga alguna necesidad o que construya al bienestar de los individuos.

Bienes corporales muebles: Cosas corporales que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose a sí mismas o por fuerza externa.

Bienes corporales muebles por anticipación: Corresponden a los bienes inmuebles por naturaleza, adherencia o destinación, cuando se constituyen derechos en favor de una persona distinta al dueño, aún antes de su separación, tales como la madera y el fruto de los árboles, los metales de una mina o las piedras de una cantera, por ejemplo.

Bienes incorporeales: Constituyen derechos y son percibidos mental o intelectualmente. Se clasifican en derechos reales, como aquellos que se tienen sobre una cosa sin que esté relacionada con una determinada persona y pueden ser ejercidos contra todos, tales como el dominio, herencia, usufructo, prenda e hipoteca; y, derechos personales, como aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, tales como prestamista contra su deudor (por el dinero prestado); el hijo contra el padre (por los alimentos), derechos de los socios de una sociedad, acciones de una Sociedad Anónima (S.A.).

Bienes corporales inmuebles: Son las cosas corporales que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y las minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios y las casas. También se les denomina inmuebles, fincas, predios o fundos.

Bien raíz: Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas y las que se adhieren permanentemente a ellas, como edicios y árboles.

Bienes transables: Todos aquellos bienes que son susceptibles de ser comercializados o vendidos.

Boletas de compra y venta: Es el comprobante tributario que acredita la venta de un producto o servicio a un consumidor final.

Boleta de Honorarios: Documento emitido por los ingresos generados en las prestaciones de servicios personales por las actividades clasificadas en la segunda categoría de la Ley de la Renta. Deben emitir este tipo de documentos, entre otros, los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, Sociedad de Profesionales, directores y consejeros de Sociedades Anónimas y auxiliares de la administración de justicia.

Boleta de Honorarios Electrónica: Es un documento tributario legalmente válido que tiene la particularidad de ser emitido y elaborado en el sitio web del SII, donde es autorizado en línea y registrado en sus bases de datos. No requiere talonario físico ni confección en una imprenta, así como tampoco necesita ser timbrada en una unidad del SII.

Boleta de prestación de servicios a terceros: Son documentos que emite la empresa por trabajos ocasionales, contratados a personas que no han efectuado iniciación de actividades ante el SII y que corresponden a servicios personales realizados a cuyos ingresos se les debe efectuar una retención equivalente al 10% del valor del servicio.

Calendario tributario: Fechas de declaración y/o pago de los impuestos que el SII pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Capital: En términos económicos, se relaciona con un elemento productor de ingresos que no está destinado a agotarse ni consumirse, sino que, por el contrario, debe mantenerse intacto como parte generadora de nuevas riquezas. En la Ley de la Renta adquiere importancia, pues distingue entre rentas provenientes del capital y las que tienen origen en el trabajo.

Capital efectivo: Corresponde a la totalidad del activo, en el que no están incluidos los valores que no representan inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

Capital propio inicial: Corresponde a la diferencia existente entre el activo y el pasivo exigible a la fecha en que se inicia el ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, más otros determinados por el SII y que no representen inversiones efectivas.

Certificado de avalúo: Certificado o documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informa el avalúo fiscal de la propiedad, número de Rol de avalúo, dirección o nombre del predio, nombre del propietario registrado en el SII y la condición de exento o afecto al pago de contribuciones de bienes raíces vigente a la fecha de su emisión.

Certificado Digital para uso tributario: Documento digital firmado y emitido por un prestador de servicios de certificación, acreditado ante el Servicio de Impuestos Internos o ante la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que constituye la identificación electrónica de un emisor electrónico y que permite realizar operaciones tributarias autenticadas.

Certificado solemne: Documento oficial del SII que certifica la recepción de una declaración, aviso o petición en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Circular: Documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos en que se abordan todas aquellas informaciones, instrucciones e interpretaciones administrativas, dirigidas al público general o contribuyentes, así como a los funcionarios del SII acerca del criterio que se aplicará en el cumplimiento de una Ley.

Citación: La citación es el documento que contiene detalladamente las observaciones determinadas en la fiscalización tributaria. Ésta debe ser notificada al contribuyente y se origina a partir del examen o revisión de documentos, libros contables o declaraciones de impuestos de los contribuyentes, entre otras.

Clave Inicial: Código que entrega el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes, por un período definido, para que puedan crear una nueva Clave Secreta para operar en el sitio web del SII.

Clave Secreta: Código alfa numérico de 8 a 10 caracteres, creado por el contribuyente, que permite tener acceso a información y a las aplicaciones preparadas para el contribuyente en la Oficina Virtual del del SII.

Cobro: Es la acción inmediata por la cual se pretende obtener la satisfacción de una obligación cualquiera que fuere esta.

Comerciante: Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual.

Comparecencia: Corresponde a la presentación que realiza un contribuyente u otra persona ante el Servicio de Impuestos Internos, en forma personal o representado a través de un tercero que cuente con un mandato por escrito.

Compensación: Indemnización en especie que otorga el causante de un daño o detrimento de patrimonio. Modo de distinguir obligaciones vencidas, cumplidas en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras; consiste en dar una por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito hasta la cantidad concurrente.

Competencia: Facultad que tiene cada juez, tribunal u organismo público para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Comunero: Persona que tiene conjuntamente con otras derechos de igual naturaleza sobre un grupo de bienes que configuran o conforman una universalidad jurídica. Cada comunero será solidariamente responsable de la declaración y de los impuestos de la Ley de la Renta que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Condonar: Liberación del pago de tributos que sólo puede ser otorgado por ley, con alcance general. Además, existe la liberación de pagos de intereses y multas tributarias, que se hacen efectivas por la facultad que el Código Tributario otorga a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos.

Constitución de sociedad: Procedimiento legal de formación de una sociedad ante notario público y por medio de una escritura pública, debidamente inscrita y publicada en el Registro de Comercio. En la escritura deben ser consignados, entre otros, razón social, dirección, giro, capital, etc.

Contabilidad completa: Es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, independiente de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos, etc.

Contabilidad computacional: Corresponde a la sustitución de los libros de contabilidad por hojas sueltas, en que las anotaciones son llevadas en forma computacional. El grupo de libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances deben ser llevados simultáneamente a través del mismo sistema computacional. El resto de los libros auxiliares pueden ser llevados por el sistema que el contribuyente estime conveniente.

Contabilidad fidedigna: Es aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes y registra fiel, cronológicamente y por su verdadero monto las operaciones, ingreso y desembolsos, inversiones y existencias de bienes relativos a las actividades del contribuyente que dan derecho a las rentas efectivas que la ley obliga a acreditar.

Contabilidad simplificada: Es un tipo de contabilidad que podrá autorizar la Dirección Regional del SII y que puede consistir en llevar un libro de entradas y gastos timbrado, o bien una planilla de entradas y gastos, sin que estén relacionados con los libros auxiliares que exijan otras leyes o el Director Regional.

Contrato: Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer, alguna cosa.

Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Contribuyentes: Son las personas naturales o jurídicas, o los administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

Crédito Fiscal: Es el impuesto soportado, entre otros documentos, en las facturas de proveedores, facturas de compras, notas de débito y de crédito recibidas que acrediten las adquisiciones o la utilización de servicios efectuados en el período tributario respectivo.

Debe: En términos contables, es el nombre que se le da al lado izquierdo de una cuenta contable. La suma de las cantidades que se registran en el debe, se denominan débitos y la acción de incorporar una cantidad al debe se denomina cargar, debitar o adeudar.

Débito Fiscal: Es el Impuesto al Valor Agregado (IVA) recargado en las boletas, facturas, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito emitidas por el concepto de ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo.

Declaración calzada: Término que se utiliza para definir a aquella declaración de impuestos con movimiento que no tiene pago ni devolución.

Declaración de Inicio de Actividades: La declaración o aviso de Inicio de Actividades es la formalización ante el SII de la intención de emprender cualquier tipo de actividad que cause o pueda causar impuestos.

Declaración de IVA: Las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) deben ser presentadas mes a mes en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo. En él se declaran y pagan los impuestos mensuales, tales como el Débito Fiscal (Ventas), Crédito Fiscal (Compras), Ventas Exentas y de Exportaciones y otros impuestos de Retenciones de segunda categoría (honorarios), el Impuesto Único a los Trabajadores, los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) obligatorios, la Cotización Adicional y los créditos y remanentes de empresas constructoras. Dentro de las Declaraciones de IVA existen: Declaración de IVA con pago, Declaración de IVA sin movimiento, Declaración de IVA sin pago y con movimiento.

Declaración Jurada: Manifestación que presentan las personas naturales y jurídicas bajo juramento ante el SII para cumplir con el trámite legal de dar a conocer información de carácter tributaria propia o de terceros, relacionada con los movimientos que tuvieron en el año comercial anterior.

Declaración Jurada Simple: Son Declaraciones Juradas que se hacen ante el SII y que no son notariales.

Declaración de Renta: Esta declaración se realiza en abril de cada año a través de la presentación del Formulario 22 de Renta, en que deben ser declaradas las rentas o ingresos correspondientes al año anterior.

Declaración Tributaria: Es el documento elaborado por el contribuyente con destino a la Administración de Impuestos en la cual da cuenta de la realización de hechos gravados, cuantía y demás circunstancias requeridas para la determinación de su impuesto.

Decreto: Disposición emanada de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con el objeto de desarrollar y cumplir con los deberes y obligaciones asignadas a ésta y especialmente, para la ejecución y aplicación de la Ley.

Depreciación: Corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste. La cuota de depreciación anual está regulada en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Depreciación acelerada: Consiste en reducir a un tercio los años de vida útil de los bienes que conforman el activo inmovilizado, fijados por la Dirección Nacional del SII mediante normas de carácter general, o los años de vida útil fijados por la Dirección Regional del SII, mediante normas particulares recaídas en solicitudes

de las empresas que someten sus bienes a jornadas extraordinarias de trabajo o bajo condiciones físicas o geográficas que determinen un mayor desgaste que el normal.

Desgravar: Reducir parcial o totalmente el monto de los impuestos que tiene que cancelar una persona o una empresa.

Deudor: Sujeto pasivo de derecho o contribuyente a quien la ley coloca en la situación de tener que declarar y pagar el impuesto, como, asimismo, cumplir con los demás deberes jurídicos.

Devengar: En contabilidad, este término se vincula con el acto de registrar los ingresos o el egreso en el momento en que nacen como derechos u obligaciones. Por lo general, los sistemas contables se llevan sobre la base devengada. Esto significa que todos los ingresos o egresos de la explotación deben ser registrados en el mismo instante en que surge el derecho de percepción u obligación de pago, y no en el momento en que dichos ingresos o egresos se hacen efectivos.

Días hábiles: La definición de días hábiles se encuentra en el Código Civil y se define como “no feriados”. Mientras, se entenderán como horas hábiles las que van desde las 08:00 a las 20:00 hrs.

Documentos y/o libros foliados: Son documentos y/o libros que tienen estampado un número o folio y cuya numeración es correlativa.

Donación: Desde el punto de vista tributario, es el desembolso financiero que efectúan libre y gratuitamente los contribuyentes, con el fin de ayudar a instituciones establecidas por ley y que tributariamente constituyen un gasto aceptado o un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario.

Elusión: Acción que permite reducir la base imponible mediante operaciones que no se encuentran expresamente prohibidas por disposiciones legales o administrativas.

Embargo: Para fines tributarios es la Tesorería General de la República la encargada de aplicar los embargos al Poder Judicial.

Emisor electrónico: Este término está relacionado con la Factura Electrónica y corresponde al contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos para generar documentos tributarios electrónicos.

Empleador: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

Empresa: Toda organización conformada por recursos humanos, materiales y financieros ordenados bajo una dirección para el logro de los fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotado de una individualidad legal determinada.

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL): Persona jurídica formada exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realiza actividades de carácter netamente comercial y están sometidas a las normas del Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, y pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las Sociedades Anónimas.

Empresa privada: Empresa en que la propiedad del capital, gestión, toma de decisiones y el control de la misma son ejercidos por agentes económicos privados y en los cuales el Estado no tiene ingerencia directa.

Empresa pública: Es aquella en que tanto la propiedad del capital como su gestión y toma de decisiones está bajo control estatal. Uno de los principales

objetivos de la empresa pública es el bien común o la producción de bienes esenciales. Hay que señalar que las organizaciones estatales que tienen autonomía financiera no constituyen empresas públicas.

Endeudamiento: Utilización de recursos de terceros obtenidos vía deuda para financiar una actividad y aumentar la capacidad operativa de la empresa.

Enterar en arcas fiscales: Este término está íntimamente relacionado con el de ingresar dineros al fisco.

Enrolar: Este término, tanto en bienes raíces como en Factura Electrónica, significa que un contribuyente es enrolado o se agrega a un listado que forma parte de las bases de datos del SII.

Equidad: Criterio que orienta la distribución de un determinado atributo entre los miembros de un grupo social. En economía, los atributos considerados se refieren a las oportunidades, a la riqueza, al ingreso, al consumo, etc. Existen muchos criterios de equidad, siendo el igualitarismo uno de ellos, pero no el único.

Excedente: Remanente a favor del contribuyente, producto de la comparación entre los impuestos adeudados o determinados contra los Créditos Fiscales a que tiene derecho según la ley. El remanente de Crédito Fiscal se aplica a la Ley del IVA, mientras el remanente de Renta se relaciona con la Ley de Renta.

Exención: Franquicia o beneficio tributario, establecido por ley, en virtud del cual se libera del pago de impuestos o gravámenes, ya sea que se beneficie a una determinada actividad o contribuyente. La liberalización puede ser de tipo total o parcial. En el primer caso, exime por completo del tributo respectivo; en el segundo, sólo de la parte que alcanza la liberalización.

Expropiar: Privación respecto de un particular de su derecho de propiedad del bien sobre que recae o algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificado por el legislador.

Evasión: Acción que se produce cuando un contribuyente deja de cumplir con su declaración y pago de un impuesto según lo que señala la ley. Esta acción puede ser involuntaria (debido a ignorancia, error o distinta interpretación de la buena fe de la ley) o culposa (ánimo preconcebido de burlar la norma legal, utilizando cualquier medio que la ley prohíbe y sanciona).

Facturas: Son documentos tributarios que los comerciantes envían usualmente a otro comerciante, con el detalle de la mercadería vendida, su precio unitario, el total del valor cancelable de la venta y, si correspondiera, la indicación del plazo y forma de pago del precio.

Factura Electrónica: Es un documento tributario generado electrónicamente, que reemplaza al documento físico, el cual tiene idéntico valor legal y su emisión debe ser autorizada previamente por el SII.

Facturas falsas: Una factura falsa es aquella que falta a la verdad o a la realidad de los datos contenidos en ella. La falsedad puede ser de tipo material, tales como indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente, o bien registrar una operación inexistente, entre otras.

Facturas no fidedignas: Son aquellas facturas que, como su nombre lo indica, no son dignas de fe; vale decir, contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad.

Finanzas públicas: Este término está relacionado con la administración de los fondos públicos por parte del Estado, derivados de la carga impositiva a empresas y personas, en pos del beneficio de sus habitantes.

Firma Electrónica: El sustituto digital de la firma ológrafa que permite al receptor de un documento digital verificar con certeza la identidad proclamada por el emisor del mismo, mantener la integridad del contenido del documento digital transmitido e impedir al signatario desconocer la autoría del documento digital o repudiarlo en forma posterior.

Fiscalizador: Funcionario del SII encargado de verificar el cumplimiento de las leyes tributarias, como asimismo la veracidad de lo informado en las Declaraciones Juradas por el contribuyente mediante procesos y procedimientos definidos en el Código Tributario.

Folio: Número único que se asigna a un documento para identificarlo y diferenciarlo de otros documentos similares, como es el caso de las Declaraciones de Renta y de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Franquicia arancelaria: Exención o rebaja de pago de aranceles a un bien importado.

Franquicia tributaria: Exención del pago de impuestos a un agente económico o actividad, o bien rebaja de las cargas o bases imponibles tributarias.

Fuentes de la renta: La fuente de la renta corresponde al origen de donde se genera la renta. Éstas se dividen en rentas de fuente chilena y rentas de fuente extranjera.

FUT: El Fondo de Utilidades Tributarias es un libro especial de control que deben llevar los contribuyentes que declaren rentas efectivas en primera categoría,

demostradas a través de contabilidad completa y balance general, en el cual se encuentra la historia de las utilidades tributables y no tributables, generadas por la empresa, las percibidas de sociedades en que tenga participación, los retiros de utilidades tributarias efectuados por sus dueños o socios y los créditos asociados a dichas utilidades. Dicho libro debe ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y su implementación es obligatoria para los contribuyentes indicados anteriormente.

Ganancia: Utilidad o beneficio obtenido fruto de una inversión o transacción, que es determinada, por lo general, como el valor del producto vendido, descontando el costo de los insumos y la depreciación, menos el pago de los factores contratados, tales como salarios, intereses y arriendos.

Garantía: Dinero, activo físico o financiero o cualquier otro medio destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación.

Gasto: Desembolso en el que ha incurrido una empresa para obtener ingresos.

Gasto efectivo: Gasto en el que se ha incurrido realmente. Cuenta con el respaldo de un documento propio de la operación.

Gastos presuntos: Son gastos estimados y no efectivos que se calculan porcentualmente en relación con los ingresos.

Giro de impuesto: Es una orden escrita que el Servicio de Impuestos Internos u otro organismo pone en conocimiento del obligado tributario, mediante una notificación, para proceder a su pago en las instituciones financieras autorizadas o en la Tesorería General de la República.

Giro comercial: Este término, desde el punto de vista de las empresas, corresponde a la actividad económica desarrollada.

Gravar: Imponer el pago de un tributo o gravamen a una persona, empresa, actividad o transacción.

Gravamen: Es un derecho aduanero o cualquier otro recargo de efecto equivalente, sea de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incide sobre las importaciones.

Haber: En términos contables, es el nombre que se le da al lado derecho de una cuenta contable. La suma de las cantidades que se registran en el haber se denominan crédito y la acción de incorporar una cantidad al haber se denomina abonar o acreditar.

Hacienda Pública: Rama especializada de la teoría de las finanzas que estudia la obtención de medios de pago para hacer frente a los gastos públicos.

Hipoteca: Derecho real que se confiere a un acreedor y que recae sobre un inmueble que no por eso deja de estar en poder del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, facultando al acreedor para venderlo y pagarse con preferencia a cualquier otro acreedor, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Honorarios: Retribución monetaria que reciben las personas que prestan servicios, basados, fundamentalmente, en las habilidades personales.

Importación: Ingreso legal al país de mercancía extranjera para su uso y consumo, la que debe pagar, previamente, si corresponde, los gravámenes aduaneros, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros impuestos adicionales.

Importador: Persona que importe mercancías por cuenta propia o de terceros y que cumpla con las normas de importación del Banco Central de Chile y con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

Imposición: Exacción o impuesto sobre la propiedad u otros derechos, establecido por el estado.

Imposiciones: Aportes monetarios que realizan los trabajadores y sus empleadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Instituto de Normalización Previsional (INP) y otras. Éstos tienen por objeto asegurar una pensión o beneficios previsionales al trabajador al término de su período activo.

Impuestos: Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.

Impuesto Adicional a la Renta: Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales y jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, aplicado sobre el total de las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo con los conceptos y tasas definidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Impuesto al Valor Agregado (IVA): Este impuesto consiste en el recargo del 19% al monto del precio final determinado por el vendedor de un bien o servicio. El impuesto actúa en cadena, trasladándose desde el vendedor al comprador, quien descuenta el impuesto pagado y acreditado en las facturas de sus compras (Crédito Fiscal) y agrega el impuesto recolectado en las ventas (Débito Fiscal). El consumidor del bien o servicio es quien soporta por último el impuesto que se ha arrastrado en la cadena desde el productor hasta el consumidor final.

Impuesto de Primera Categoría: Tributo que se aplica a las actividades del capital clasificadas en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como actividades industriales, comerciales, agrícolas, prestaciones de servicios, extractivas, entre otras.

Impuesto Directo: Son impuestos que se aplican directamente al titular de la renta o riquezas que los paga, de manera que se puede reconocer quién lo pagó y su monto. Dentro de los impuestos directos están aquellos contemplados en la Ley de la Renta, como los impuestos a las utilidades de las empresas o los impuestos personales.

Impuesto Global Complementario: Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, tales como honorarios, intereses por depósitos y ahorros, dividendos por la tenencia de acciones, retiros de utilidades de empresas, ingresos por arriendos, rentas presuntas originadas por la actividad de transporte y de la minería, entre otras. Este impuesto se determina en abril de cada año por las rentas generadas de enero a diciembre del año anterior, aplicando los porcentajes de impuestos definidos en la tabla de tramos de renta, de acuerdo con el nivel de renta que le corresponda al contribuyente según el mecanismo determinado en la ley.

Impuestos Indirectos: Impuesto que se aplica por el uso de la riqueza sobre las personas y, por lo tanto, indirectamente. Los impuestos son indirectos sobre las ventas, la propiedad, el alcohol, las importaciones, la gasolina, etc.

Impuesto Único de segunda categoría: Es un impuesto único de retención progresivo que grava mensualmente las rentas cuya fuente generadora es el trabajo, siempre que la prestación de servicios se realice bajo un vínculo de dependencia con un empleador o patrón. Dentro de éstas, se encuentran aquellas rentas percibidas, tales como sueldos, premios, gratificaciones, participaciones u otras pagadas por servicios personales, montepíos o pensiones, y las cantidades

percibidas por concepto de gastos de representación. Este impuesto se determina aplicando la tabla con los porcentajes de impuesto efectivo, dependiendo del tramo en que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta.

Imputar: Señalar la aplicación de una cantidad al ser entregada, o al tomar razón de ella. Desde el punto de vista tributario, a modo de ejemplo, se imputa un Crédito Fiscal a un Débito Fiscal, aplicando la tabla con los porcentajes de impuesto efectivo que se aplicarán, dependiendo del tramo en que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta.

Impugnar: Contradecir, refutar. Desde el punto de vista tributario es la acción mediante la cual el SII o el contribuyente resta validez a los argumentos que se hacen valer para determinar cierta situación tributaria.

Inconcurrente: Es una persona, contribuyente o representante que no acude a una notificación del SII para corregir una declaración, justificar una inversión, presentar libros u otro motivo. Por ello, se anota como inconcurrente, pues tiene problemas tributarios no resueltos y tampoco se ha dirigido a las unidades del SII con la intención de solucionarlos.

Incremento de patrimonio: Es el aumento de los bienes, de cualquier naturaleza, de una persona, natural o jurídica, susceptibles de apreciación pecuniaria y sobre los cuales puede establecerse una obligación tributaria o un eventual pago de Impuesto a la Renta.

Ingreso: Remuneración total percibida por un trabajador durante un periodo de tiempo, como compensación a los servicios prestados o al trabajo realizado: la comisión las horas extras, etc.

Ingresos de Explotación: Ventas totales efectuadas por la empresa durante el período cubierto por el estado de resultados.

Ingreso fiscal: Corresponde a todos los fondos recaudados por el fisco, provenientes de los impuestos pagados por los contribuyentes, ventas de activos y servicios y utilidades de las empresas estatales.

Ingreso no constitutivo de renta (ingreso no renta): Se trata de un hecho no gravado y el monto de ese ingreso no se encuentra afecto a ningún impuesto de la Ley de la Renta, ni forma parte de ninguna base imponible de la misma ley, como tampoco se le considera para efectos de la progresión del Impuesto Global Complementario.

IVA (Impuesto Sobre El Valor Agregado): Es una figura aplicable en un gran número de países, y cuyo principio básico consiste en que su pago se efectúa en cada fase del proceso productivo sobre el valor agregado en cada fase. El IVA es un impuesto técnicamente muy definido, por cuanto es

Jubilación: Pago que recibe una persona en su etapa pasiva proveniente del Fondo de Pensiones, como compensación a sus años de trabajo o como rendimiento de sus fondos acumulados durante su vida activa. Desde el punto de vista tributario, la jubilación implica una obligación tributaria y un eventual pago de Impuesto Único a la Renta.

Jurisdicción: Este concepto, desde el punto de vista tributario, dice relación con el área de competencia que tiene una Dirección Regional o unidad del SII con respecto a la ubicación del domicilio comercial del contribuyente.

Ley: Normas obligatorias de carácter general, aprobada por el Poder Legislativo y sancionadas por el Poder Ejecutivo, quien ordena su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

Libro Auxiliar: Es un libro complementario a los principales libros de contabilidad. Su función es registrar todas las operaciones que le son propias y centralizarlas en el Libro Diario mediante un solo asiento contable. Existen, entre otros, los siguientes libros auxiliares: Caja, Remuneraciones, Retenciones, Clientes, Compra y Ventas, etc.

Libro auxiliar de remuneraciones: Es un libro obligatorio para todo empleador con cinco o más trabajadores, en el que se deberá llevar un registro de las remuneraciones y ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos. Las remuneraciones que se encuentren en este libro serán las únicas que podrán considerarse como gastos por remuneraciones en la contabilidad de la empresa.

Libro de Compra y Ventas: Es un libro obligatorio para los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el que se deberá llevar un registro cronológico de las compras y ventas y ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos.

Libro FUT: El Fondo de Utilidades Tributarias es un libro especial de control que deben llevar los contribuyentes que declaren rentas efectivas en primera categoría, demostradas a través de contabilidad completa y balance general, en el cual se encuentra la historia de las utilidades tributables y no tributables, generadas por la empresa, las percibidas de sociedades en que tenga participación, los retiros de utilidades tributarias efectuados por sus dueños o socios y los créditos asociados a dichas utilidades. Dicho libro debe ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y su implementación es obligatoria para los contribuyentes indicados anteriormente.

Libro Diario: Registro contable en el que se anotan todas las transacciones en forma cronológica. Está compuesto por el debe y el haber, donde se anotan los nombres de las cuentas debitadas y acreditadas con sus respectivos montos.

Libros foliados: Son libros contables que tienen estampado un número identificador en cada hoja.

Libro Mayor: Resumen del movimiento de cada una de las cuentas del Libro Diario. Este resumen arroja un saldo deudor o acreedor por cuenta, el cual es trasladado posteriormente al balance.

Liquidaciones de impuesto: Documento emitido en un proceso de fiscalización tributaria, según lo establece la Ley, y por lo general con posterioridad a una citación. En la liquidación del impuesto se consigna la diferencia determinada, más los reajustes, intereses y las multas correspondientes. Este documento debe ser notificado al contribuyente.

Mandante: Persona que faculta a otra su representación para actuar en su nombre.

Mandatario: Persona que recibe la confianza de otra para actuar en su nombre.

Mandato: Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En el ámbito de los trámites tributarios, dicho contrato debe ser escrito.

Margen Bruto: Indicador de rentabilidad que se define como la utilidad bruta sobre las ventas netas, y nos expresa el porcentaje determinado de utilidad bruta (Ventas Netas – Costos de Ventas) que se está generando por cada peso vendido.

Margen de Explotación: Es el resultado de restar de los ingresos de explotación, los costos de explotación.

Medio de Pago: Es aquel aceptado comúnmente para comprar o arrendar un bien, para cancelar una deuda y para cualquier pago en general. En el ámbito

tributario corresponde al pago en dinero efectivo en moneda nacional. Además, la Oficina Virtual del SII cuenta para estos fines con los siguientes medios de pago: PEC, PAC o tarjetas de crédito o bien realizar dicho pago directamente en un banco o institución financiera.

Moratoria: Plazo adicional que se otorga para pagar una deuda vencida, durante el cual se suspende toda acción de cobro legal por parte del acreedor.

Nacionalización de mercancías: Instante en que ocurre el pago de los derechos de internación y de los impuestos internos aplicables, tales como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre otros, que habilitan al importador para ingresar bienes al país.

Negocio: Establecimiento de carácter comercial. Inversión, transacción o cualquier actividad económica de la que se puede obtener beneficios o ganancias.

Normas contables: Conjunto de principios, normas y convenciones establecidas bajo las cuales deben prepararse los estados contables. En términos tributarios, se señala que “los contribuyentes deberán ajustar sus sistemas y la confección de inventarios a las normas contables para que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios”.

Normas tributarias: Conjunto de cuerpos legales que norman o regulan las actividades de todos o de parte de los contribuyentes a través de leyes, Decretos Leyes, Decretos Supremos, entre otros de carácter tributario.

Notas de Crédito: Son documentos que deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, así como también por las devoluciones de mercaderías o resciliaciones de contratos.

Notas de Débito: Son documentos que deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por aumentos en el impuesto facturado.

Notificación: Es la actuación administrativa efectuada por un funcionario competente del SII, que tiene por objeto poner en conocimiento del contribuyente una determinada actuación o resolución del Servicio, efectuada conforme a la ley.

Nulidad: Sanción civil que tiene por objeto privar de los efectos jurídicos de un determinado acto o contrato, por haberse celebrado o ejecutado éstos con omisión de alguno de los requisitos que la ley preescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. En el ámbito tributario puede darse la nulidad de una notificación, una citación, una liquidación u otro acto administrativo, de ser procedente.

Obligaciones: Compromiso con que se reconocen deudas o se compromete su pago u otra prestación o entrega. En términos contables, las obligaciones están constituidas por el pasivo de una empresa.

Obsolescencia: Disminución de la vida útil de un bien de consumo o de un bien de capital, debido a un cambio económico o al avance tecnológico. La obsolescencia se presenta como resultado del surgimiento de bienes con mayor aceptación o menor costo, cuya aparición hace antieconómico seguir produciendo con los antiguos bienes de capital o continuar consumiéndolos.

Operación Renta: Recibe esta denominación el proceso masivo de fiscalización en cada año tributario en que se realizan los eventos relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas, Declaraciones de Renta, devoluciones, rectificatorias y observaciones.

Operación IVA: Corresponde al proceso masivo de fiscalización que se realiza en cada período tributario en que se realizan los eventos relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas, Declaraciones de IVA, rectificaciones y observaciones.

Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios: Son pagos mensuales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar a los contribuyentes, cuyo monto se determinará, por lo general, de acuerdo con un mecanismo establecido en la ley.

Pagos Provisionales Mensuales Voluntarios: Son pagos que pueden efectuarse esporádicamente, por cualquier monto, y con la misma finalidad de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios.

Participación en las utilidades: Consiste en la proporción de las utilidades de un negocio o de una empresa que le corresponda a cada uno de los propietarios.

Pasivo: Cantidad total que una empresa adeuda a terceras personas, que representa los derechos que tienen los acreedores y los propietarios sobre su activo. Está compuesto por el pasivo no exigible y por el pasivo exigible a corto y largo plazo. Se sitúa en la parte derecha del balance, presenta los recursos de la empresa y especifica el origen de los fondos que financian el activo. Los principales elementos del pasivo son los créditos y otras obligaciones contraídas, las reservas, las provisiones, el capital social y las utilidades (o pérdidas) de la empresa.

Pasivo a Largo Plazo: Son obligaciones de la empresa que serán liquidadas en plazos superiores a un año a partir de la fecha de los estados financieros.

Pasivo Circulante Total: Obligaciones contraídas por la empresa que serán liquidadas dentro del plazo de un año a contar de la fecha de los estados financieros.

Pasivo Exigible: Representa deudas con personas naturales o jurídicas distintas de los dueños de la empresa. Estos a su vez se clasifican de acuerdo con el plazo de su vencimiento en pasivos exigidos de corto, mediano y largo plazo.

Pasivo no Exigible: Representa las deudas que tiene la empresa respecto de sus dueños, en cuanto constituye una persona jurídica distinta de las persona naturales o jurídicas que son sus propietarios.

Pasivo Total: Representa la suma de los rubros de pasivos, capital, y reservas de la empresa.

Patrimonio: Derechos que tienen los propietarios o accionistas sobre una empresa. Se compone por el valor del capital, reservas y utilidades no distribuidas. El patrimonio aumenta cuando la empresa obtiene utilidades y disminuye cuando se reparten dividendos o existen pérdidas.

Periodo Fiscal: Periodo de 12 meses respecto al cual se da la información económica de las actividades de la empresa.

Período tributario: Un mes calendario, salvo que la ley o la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos señale otro diferente.

Persona Jurídica: Es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones, además de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Persona Natural: Es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Poder: Es el acto mediante el cual una persona natural o jurídica faculta a otra por escrito para representarla judicial o extrajudicialmente para administrar sus negocios.

Poder Notarial Simple: El poder notarial es un mandato protocolizado, firmado ante notario, donde una persona faculta a otra para representarla, o bien para administrar sus negocios.

Poder Simple: Es un mandato no protocolizado, donde una persona faculta a otra por escrito para que la represente. No tiene la autorización de un notario.

Precio: Medida del valor de una mercancía o servicio en términos monetarios o en cualquier otro medio de pago aceptado. El pago por la compra de bienes se denomina “precio”, el pago de los servicios del trabajo se llama “sueldo” o “salario” y el pago por prestar fondos es el “interés”.

Predio agrícola: Es todo inmueble o parte de él, cualquiera que sea su ubicación, que esté destinado a la obtención de productos primarios del reino vegetal o animal, o en que existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de dichos productos o que económicamente sea susceptible de producir tales fines de forma predominante.

Presunción: Es aquel razonamiento que, partiendo de un hecho conocido, proporciona certeza respecto de un hecho desconocido, debido a la vinculación o relación lógica entre uno y otro.

Presunción legal: Se da cuando los antecedentes y circunstancias que dan motivo a la presunción son establecidos por ley.

Propuesta de Declaración de Renta: Declaración de Renta que es confeccionada por el Servicio de Impuestos Internos sobre la base de los datos que los agentes retenedores han informado en sus Declaraciones Juradas y que se propone al contribuyente para que sea confirmada o modificada por Internet.

Prorrateo: Repartición de una cantidad, obligación o carga entre varias personas.

Prorrogar: Aplazar en el tiempo el vencimiento de un plazo.

Quiebra: Concepto jurídico referente al procedimiento para la liquidación de los bienes de un deudor, sea o no comerciante, cuando cae en situación de insolvencia y se cumplen los demás requisitos previstos por la ley. En este procedimiento el deudor deja de hacer frente de forma individual a cada uno de sus acreedores, ya que éstos proceden de forma colectiva para hacerse cargo de sus acreencias. Desde el punto de vista tributario, esta situación permite que el juzgado que declara la quiebra designe un síndico de quiebras, quien pasa a representar al contribuyente afectado ante el Servicio de Impuestos Internos.

Razón social: Atributo legal que figura en la escritura o documento de constitución que permite identificar a una persona jurídica y demostrar su constitución legal.

Reajuste: Corrección que se hace a una suma de dinero, expresada en moneda corriente, con el fin de restituirle su poder adquisitivo inicial, debido a la pérdida que ocurre frente a un proceso inflacionario.

Recaudación: Cobranza o recepción de fondos o bienes por parte de un agente económico o alguna institución fiscal.

Recaudación fiscal: Recepción de fondos que percibe el fisco principalmente por concepto de impuestos.

Receptor Electrónico: Ente autorizado por el SII para emitir y recibir electrónicamente documentos tributarios.

Receptor no Electrónico: También recibe la denominación de Receptor Manual y corresponde a todo receptor de un documento tributario electrónico que no es emisor electrónico.

Rectificatoria: Es aquella operación que permite al contribuyente modificar los datos de la base imponible, tasa, créditos o impuestos consignados en su declaración primitiva, quedando obligado a un mayor pago efectivo de impuestos. También recibirán la denominación de rectificatorias aquellas declaraciones que complementan a una anterior, que no implican una modificación de las bases imponibles o impuestos ya declarados, sino que permite informar nuevos impuestos no declarados anteriormente.

Regalías: Son ciertos beneficios de orden material que recibe el trabajador de parte de su empleador o patrón, y que son apreciables en dinero para efectos previsionales y tributarios.

Régimen tributario: Conjunto de leyes, reglas y normas que regulan la tributación de las actividades económicas.

Reliquidar: Es la nueva liquidación de impuesto que ordena, por lo general, un juez tributario por la eventual eliminación de una partida cobrada en la liquidación primaria, originando con ello una nueva base imponible y la determinación de un nuevo impuesto.

Remesa: Envío de dinero de un país a otro.

Renta: Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Renta bruta: Son los ingresos que percibe un contribuyente-empresa, descontado el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para su obtención.

Renta devengada: Corresponde a aquella renta sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y de que constituya un crédito para su titular.

Renta exenta: Renta que no está afecta al pago de impuestos. La ley establece un nivel de renta bajo el cual las personas no tienen obligaciones tributarias, o determina que algunas rentas específicas no sean gravadas.

Renta imponible: Renta sobre la cual se calcula el monto que debe pagarse por concepto de impuestos y/o leyes sociales, como previsión y salud.

Renta mínima presunta: Cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

Renta líquida: Aquella que se determina deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla.

Renta líquida imponible: Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenados por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes.

Renta percibida: Aquella renta que se ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona.

Renta presunta: Renta para fines tributarios que se determina cuando las personas no pueden o están eximidas de demostrar los ingresos generados por un activo o negocio mediante contabilidad. Generalmente, la renta presunta de un activo o negocio se determina como un porcentaje de su valor.

Rentas de fuente chilena: Corresponde a los beneficios o rentas que obtiene el contribuyente por los bienes situados en el país o por las actividades desarrolladas en él, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Rentas de fuente extranjera: Aquellas que provienen de bienes situados o de actividades desarrolladas en el exterior. Para que las rentas de fuente extranjera tributen en Chile, es necesario que el contribuyente esté domiciliado o resida en el país.

Rentas de segunda categoría: Corresponden a todas aquellas rentas cuyo elemento preponderante en su generación está constituido por el trabajo humano; vale decir, por la prestación de servicios personales.

Representante: Persona natural que actúa por cuenta de un contribuyente, sea éste persona natural o jurídica, estando facultada para ello legal o por acuerdo entre las partes.

Residente: Toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.

Resolución: Documento con valor jurídico-administrativo emitido por una entidad pública, destinado a resolver asuntos de competencia de la misma entidad.

Resultado Antes de Impuesto a la Renta: Es la suma de los resultados operacionales y no operacionales.

Resultado no Operacional: Constituido por aquellas partidas que por convención se definen desligadas de la operación del negocio propiamente tal. Este resultado incluye ingresos y costos fuera de la explotación y además la corrección monetaria.

Resultado Operacional: Constituido por el agregado de aquellas partidas relativas a la operación del negocio, que incluye los ingresos, costos de explotación y los gastos de administración y ventas.

Rol de Avalúo: Número con el cual el Servicio de Impuestos Internos identifica una propiedad o bien raíz, el que es único en cada comuna.

Rol Único Tributario: Es un registro numérico a nivel nacional en el que se identifica a todos los contribuyentes del país, personas naturales y jurídicas u otros.

Servicio de Impuestos Internos (SII): Institución pública chilena dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada, especialmente, de la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Síndico: Persona que administra bienes o negocios de empresas cuando el juzgado ha declarado la quiebra de éstas. Una de sus principales funciones es la liquidación de los servicios y negocios pertenecientes a la empresa en quiebra.

Sitio web del SII: Corresponde a la dirección www.sii.cl.

Sociedad: Asociación de personas creada para desarrollar una actividad común, en busca de sus propios intereses o con el propósito de ayudar a la comunidad.

Sociedad de personas: Agrupación de cualquier clase o denominación, excluyéndose solamente a las Sociedades Anónimas (S.A.).

Sociedades de profesionales: Es una asociación de personas que prestan servicios o asesorías profesionales por intermedio de sus socios o asociados, como por ejemplo, la sociedad de abogados, arquitectos, contadores, ingenieros, etc.

Sociedad de responsabilidad limitada: Es aquella en que todos los socios administran por sí mismos o por mandatarios elegidos de común acuerdo, y en que la responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes según lo determinan los estatutos.

Sociedad en comandita: Es aquella que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí mismos o por sus delegados y en su nombre particular.

Sociedad Anónima (S.A.): Es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo en común suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Socio: Individuo que está asociado con otro u otros con algún interés común o que es miembro de una sociedad de personas de cualquier tipo.

Sueldo: Es el monto o remuneración, mayoritariamente en dinero, pagado por períodos iguales y determinados en el contrato que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.

Sujeto del impuesto: Es la persona que debe retener y/o pagar un impuesto determinado.

Tasación: Determinación del avalúo fiscal de las propiedades para obtener la base de cálculo del Impuesto Territorial.

Término de Giro: Cesación de las actividades comerciales o industriales de un agente económico. En la legislación tributaria chilena una persona natural o jurídica que deje de estar afecta a impuestos, en virtud de haber terminado su giro comercial o industrial o sus actividades, debe dar aviso de tal circunstancia al SII, a menos que constituya una excepción en la ley.

Tesorería General de la República: Institución pública chilena dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de custodiar, recaudar y girar los fondos fiscales que provienen de impuestos, gravámenes, etc.

Timbre electrónico de un documento tributario electrónico: Conjunto de caracteres que cumplen la función de validar la representación impresa de un documento tributario electrónico, que permite verificar si el número con que se generó el documento tributario electrónico ha sido autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, que los principales datos del documento tributario electrónico no hayan sido alterados y que el documento tributario electrónico fue efectivamente generado por el emisor electrónico correspondiente.

Tributación Simplificada de IVA: Es un régimen de tributación para pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios, que venden o

prestan servicios directamente al público o consumidor, cuya principal característica es quedar liberados de la obligación de emitir boletas y cumplir con el Débito Fiscal previamente fijado con el Servicio de Impuestos Internos.

Unidad Tributaria Anual (UTA): Corresponde a aquella unidad tributaria mensual vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprende el citado año comercial.

Unidad Tributaria Mensual (UTM): Unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria.

Usufructo: Es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y su sustancia, y de restituirla a su dueño si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible. De acuerdo con la Ley de la Renta, el pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por las rentas que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo.

Valor agregado: Expresión que se utiliza para definir la cantidad que se incorpora al valor total de un bien o servicio en las distintas etapas del proceso productivo, de distribución y de comercialización.

Valor Contable: Valor presente del instrumento calculado según su tasa de compra.

Valores mobiliarios: Aquellos títulos que representan cuotas de un capital o de un crédito. Estos valores mobiliarios son, entre otros, las acciones, bonos y los

debentures, y que se caracterizan porque representan capitales que se pueden trasladar de dueño.

Valor Neto: Término utilizado para referirse al valor que adquiere una variable al descontarle una cantidad determinada. Como por ejemplo, el ingreso neto, las ganancias netas, valor neto depreciable, etc. El Valor Neto también se relaciona con la base imponible sobre la cual se aplica el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Vendedor: Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dediquen en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Asimismo, se considerará por vendedor a la empresa constructora, entendiéndose por tal a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos en parte por un tercero para ella. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos clasificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad. Se considerará como vendedor, además, al productor, fabricante o empresa constructora que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

Ventas brutas: Totalidad de los ingresos de una empresa que provienen de las ventas en un período de tiempo y que incluye el impuesto respectivo.

Ventas netas: Venta, en términos monetarios, en un período de tiempo en que no están consignados los impuestos.

Vida útil: En el ámbito tributario, es el período de tiempo estimado de duración y uso para calcular la utilidad de un activo fijo.

Volumen de ventas: Cantidad total de ventas que ha realizado una empresa durante cierto tiempo. Se puede medir monetariamente o por el volumen físico de ellas.

Zona franca: Área o porción unitaria de territorio, perfectamente deslindado, y próximo a un puerto o aeropuerto amparado por presunción de extraterritorialidad aduanera. En Chile la zona franca se encuentra en las áreas extremas del país.

Zona franca de extensión: Corresponde a la ciudad o región que se ubica inmediatamente adyacente a la zona franca, delimitada, en el uso de sus facultades, por el Presidente de la República.

Zona primaria: Espacio de mar o de tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas o terrestres de la movilización de mercancías. Para los efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en él han de cargarse, descargarse o recibirse las mercancías para constituir con los demás requisitos y formalidades establecidas, un acto legal de importación, exportación, tránsito, transbordo, cabotaje o cualquiera otra operación aduanera.